



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.

Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia

Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia

Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE QUEJOSOS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, DOMICILIOS, FOLIOS DE IDENTIFICACIONES, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/103/96
QUEJOSOS: Q1 Y Q2
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 28/98.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.- - - - -

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/IV/103/96 integrado con motivo de la queja o denuncia presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por los señores Q1 y Q2 en contra de personal de la Dirección de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y- - - - -

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o. Presentación de la queja.** Que con escrito de 11 de diciembre de 1996, los señores Q1 y Q2 expresaron a esta Comisión, en lo que interesa, lo siguiente:- - - - -

"I. Que con fecha 28 de octubre de 1993, el Licenciado C1 apoderado del Banco del Atlántico Sociedad Anónima, interpuso demanda en la Vía Sumaria Civil Hipotecaria en contra de los suscritos por el pago de \$30,004 (Treinta mil cuatro nuevos pesos, moneda nacional)

"II. Siguiendo la escuela legal del juicio, la parte actora presentó un CONVENIO DE TRANSACCION JUDICIAL en la cual supuestamente los suscritos firmamos, HECHO NOTORIAMENTE FALSO, por lo cual interpusimos escrito oponiéndonos a su ejecución en virtud de ser falsas nuestras firmas.

"III. Posteriormente interpusimos formal demanda en contra del Ciudadano C1 ante la Dirección de Averiguaciones Previas, misma que fue radicada con el número 1, siendo la principal prueba EL DICTAMEN GRAFOSCOPICO rendido por la Procuraduría de Justicia del Estado de la sección de coordinación de servicios periciales, en el capítulo de CONCLUSIONES SEÑALA: "LAS RUBRICAS DIBITADAS QUE APARECEN PLASMADAS EN EL DOCUMENTO DESCRITO EN EL APARTADO II INCISO "b", NO CORRESPONDEN AL PUÑO Y LETRA DE LOS C.C. Q1 Y Q2, CUYOS GRAFISMO AUTENTICO SE DESCRIBEN EN EL APARTADO II INCISO "b" DEL PRESENTE ESTUDIO.

.....
"En virtud de lo expuesto y **toda vez que el dictamen emitido por la Procuraduría de Justicia del Estado de la coordinación de servicios periciales es a favor de los suscritos, y de su emisión data un tiempo considerable, aún así no se ha emitido el fallo debido a favor de los suscribientes, ni nulificado el convenio de transacción judicial que supuestamente firmamos;** acudimos ante esa Honorable Comisión de Derechos Humanos ya que tememos que se actúe en forma dolosa, con ventaja y que se hagan perdedizas las probanzas habidas a nuestro favor, consecuentando con ello el menoscabo del patrimonio de los suscritos que lo es también nuestro hijo, violando así

los derechos que como humanos nos asisten como lo son el de petición y el de privarnos de nuestros derechos y propiedades."

--- **2o. La denuncia penal.** Que para clarificar los actos motivo de la denuncia resulta pertinente transcribir lo que el 26 de agosto de 1996 los quejosos expresaron ante el agente del Ministerio Público, que fue lo siguiente:-----

C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO
DEL FUERO COMUN EN TURNO.
P R E S E N T E:

Q1 y Q2, mexicanos, solteros, mayores de edad, vecinos de esta ciudad de Guasave, Sinaloa, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados de esta Agencia Social, en la forma atenta y respetuosa debidos ante Usted, C. Agente del Ministerio Público, comedidamente comparecemos a efecto de exponer:

Que por medio del presente escrito y por nuestro propio Derecho, venimos a interponer FORMAL DENUNCIA en contra del C. C1, quien tiene su domicilio por la calle ****, de esta ciudad de Guasave, Sinaloa, y/o quienes resulten responsables por la comisión del Delito de FALSIFICACION, DESTRUCCION y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS y/o los que resulten, cometidos en perjuicio de nuestro patrimonio.

Fundamos la presente DENUNCIA en la siguiente relación de hechos y preceptos de Derecho.

H E C H O S

1.- Que como lo demuestro con la documentación en copia agregada a la presente, en fecha 29 de julio de 1992, los suscritos celebramos en Banco Atlántico, un Contrato de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria mediante el cual dicha institución bancaria nos concedió un crédito hasta por la cantidad de \$40,000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), los cuales traducidos a la cantidad de hoy, son \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

2.- Que por causas ajenas a nuestra voluntad no pudimos cumplir con las cláusulas del contrato referido, por lo cual la referida institución bancaria, por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas Lic. C1, interpuso ante el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de esta ciudad de Guasave, en fecha 28 de octubre de 1993, una demanda en la vía sumaria civil hipotecaria, ejercitando la acción real hipotecaria en contra de los suscritos, a la cual agregaron como probanza un estado de cuenta suscrito por el contador del banco; un pagaré, el cual es el título de crédito base de la acción; un poder general para pleitos y cobranzas otorgado por los representantes legales de la institución bancaria en favor del C. Lic. C1; y, una copia certificada del contrato que los suscritos celebramos con la demandante, por lo cual se formó en dicho Juzgado Civil el expediente No. 1446/93. Lo anterior lo comprobamos con lo mencionado en la misma documental que se anexa y se cita en el primer punto.

3.- Que aun y haber sido emplazados debidamente por parte de un actuario adscrito al precitado Juzgado Civil, no contestamos la demanda interpuesta en nuestra contra dentro

del término concedido por la ley, por lo tanto, se dictó LA REBELDIA de nuestra parte, y en consecuencia, las etapas procesales del juicio se fueron desarrollando con más rapidez debido a que sólo la parte actora promovía, tal y como lo constatamos en el cuerpo de las copias documentales que se agregan a la presente y a la que hacemos referencia en el punto primero del presente capítulo de hechos.

4.- Que mediante una notificación que se nos hizo con fecha 30 de mayo de 1995, practicada por el C. Actuario Primero adscrito al Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, se nos hizo saber que en autos del expediente No. 1446/93, radicado en dicho tribunal, que existía un oficio del C. Juez, donde ordena la ejecución forzosa de un CONVENIO DE TRANSACCION que supuestamente los suscritos celebramos con el Apoderado del Banco, por lo cual el día siguiente de haberse hecho dicha notificación, nos presentamos ante las oficinas del H. Juzgado, y al momento de recibir el citado expediente, nos encontramos con la sorpresa de que efectivamente a fojas de la 150 a la 157, aparece un supuesto CONVENIO DE TRANSACCION que supuestamente los suscritos celebramos con la institución bancaria por conducto del hoy acusado, en fecha 4 de julio de 1994, en el cual al final del mismo, aparecen al calce nuestras firmas, las cuales evidentemente fueron FALSIFICADAS por la parte actora y además, para colmo de males, fueron ratificadas ante el C. Notario Público, Lic. C2, el cual expresa que comparecemos ante él, en compañía del Lic. C1, lo cual es totalmente falso, ya que ni siquiera conocemos al citado Notario por lo cual se deduce que ambos actuaron en complicidad, ya que falsificaron nuestra firma y la utilizaron en contra de nuestro patrimonio económico y moral. Lo anterior lo demostramos con las copias de la documental que se anexa a la presente y que se cita en el primer punto de este capítulo de hechos.

5.- Es por ello que nos presentamos ante esa H. Representación Social a su digno cargo, con el propósito de mostrarle, C. Agente Social, que en esta acción realizada por el multicitado representante legal de la Actora, éste procedió de mala fe, en forma dolosa, y por lo tanto, cometió delitos establecidos en Código Penal vigente en nuestro Estado de Sinaloa, por lo que solicitamos tenga a bien girar atento oficio al C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, solicitándole se sirva dictar un auto en el cual se decrete de plano LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO en el expediente No. 1446/93, hasta que se resuelva sobre la procedencia o improcedencia de la acción que estamos ejercitando.

6.- Con el propósito de comprobar fehacientemente lo afirmado por los suscritos con relación a las apócrifas firmas que se signan en el supracitado CONVENIO DE TRANSACCION no son las nuestras, solicitamos a esa H. Representación Social, tenga a bien ordenar que se realice sobre las firmas que aparecen al calce de dicho convenio, una prueba caligrafo-grafoscópica, la cual estará a cargo de un perito designado por la agencia social que usted representa.

- - - **3o. El inicio de la averiguación previa.** Que en atención a dicha denuncia, presentada ante la Dirección de Averiguaciones Previas, el titular de la misma, licenciado SP1, con fecha 26 de agosto de 1996, acordó lo que enseguida se anota:- - -

 - - - En la ciudad de Culiacán de Rosales, Estado de Sinaloa, México, a los 26, veintiséis días del mes de agosto de 1996, mil novecientos noventa y seis.-----

--- VISTO y RATIFICADO el escrito de Denuncia presentado por los CC. Q1 y Q2, por medio del cual hacer del conocimiento de hechos a su juicio constitutivos de los ilícitos de FALSIFICACION, DESTRUCCION y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS, cometidos en su patrimonio económico, de los cuales vienen señalando como probable responsable al C. C1; es por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 1o. y demás relativos del Código Penal; 1o., 2o., 3o. fracciones I, II, 112 y 115 del Código de Procedimientos Penales vigentes ambos ordenamientos para el Estado de Sinaloa; 1o., 3o., 5o., 44 fracciones II, III, VII y XII y 49 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, el suscrito:-----

----- A C U E R D A -----

--- PRIMERO.- I N I C I E S E la averiguación previa penal respectiva, regístrese en el Libro de Gobierno respectivo y dese aviso de su inicio a la Superioridad Jerárquica.-----

--- SEGUNDO.- Practíquense todas y cuantas diligencias sean necesarias para el total esclarecimiento de los presentes hechos, debiéndose procurar el establecimiento de la probable responsabilidad del C. C1 y/o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES y la comprobación del tipo penal de los ilícitos en cuestión.-----

--- TERCERO.- Cítese por los conductos legales establecidos a todas y cuantas personas les resulte cita en el curso de la integración de la presente indagatoria a efecto de que rindan su declaración conforme a los hechos que se investigan.---

--- CUARTO.- Gírese oficio al C. Coordinador de Servicios Periciales de esta Procuraduría a efecto de que se sirva designar peritos en la materia de Caligrafoscopia para que se constituyan en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial y procedan a practicar la prueba pericial correspondiente sobre las firmas que aparecen estampadas en el convenio de transacción el cual se encuentra agregado al expediente número 1446/93, siendo las firmas de los CC. Q1 y Q2; asimismo gírese oficio correspondiente al C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, para que tenga a bien autorizar a peritos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que les proporcione el expediente citado con antelación para que puedan llevar a cabo la práctica de la pericial antes aludida.

--- **4o. La pericial grafoscópica.** Que conforme al punto cuarto del acuerdo de inicio de la indagatoria penal citada en el que el agente del Ministerio Público decidió practicar la prueba pericial grafoscópica en relación a las firmas de los señores Q1 y Q2, mismas que figuran en el convenio de transacción que se encuentra agregado en el expediente 1446/93 del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Guasave, el resultado de tal peritaje es el que enseguida se reproduce:-----

C. LIC. SP2
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSC.
A LA DIRECCION DE AVERIGUACIONES PREVIAS
P R E S E N T E . -

5

En atención a su oficio número 9873, de fecha 26 de agosto del año en curso, relacionado con la averiguación previa No. 1, donde solicita dictamen pericial grafoscópico, los suscritos peritos oficiales de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Estado, a continuación exponemos el presente de la siguiente manera:

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar si las firmas que aparecen al calce de un documento tipo Convenio de Transacción, de fecha 29 de junio de 1994, corresponden o no al puño y letra de los CC. Q1 y Q2.

II.- ELEMENTOS DE ESTUDIO

- a) FIRMAS DUBITADAS: Las que aparecen al calce de un documento tipo Convenio de transacción de fecha 29 de junio de 1994, agregado a foja 157 del expediente 1446/93, el cual tuvimos a la vista en el Juzgado 1o. del Ramo Civil Guasave, Sinaloa.
- b) FIRMAS AUTENTICAS:
- Muestras grafoscópicas tomadas a los CC. Q1 y Q2 y recepcionadas por los suscritos.
 - Firma ilegible que aparece al reverso de una credencial para votar con folio número **** a nombre de Q1.
 - Firma ilegible que aparece al reverso de una credencial para votar con folio número **** a nombre de Q2.

III.- METODOLOGIA UTILIZADA

- COMPARACION FORMAL: Consiste en confrontar los grafismos impugnados contra los auténticos en sus aspectos general, estructural y particular, con el fin de obtener los respectivos perfiles gráficos de los grafismos en cuestión.
- OBSERVACION DIRECTA E INDIRECTA: La primera consiste en aplicar los sentidos principalmente la vista con el fin de captar los aspectos generales de los documentos cuestionados mientras que la segunda se apoya en el equipo e instrumental adecuado para captar detalles particulares y especialmente los que pasan desapercibidos al ojo humano.

IV.- MATERIAL Y EQUIPO UTILIZADO

6

- Lupa
- Lente macroscópico
- Lente dactiloscópico
- Regletas graduadas
- Muestra grafoscópica
- Fotografías ilustrativas de los documentos

V.- ANALISIS TECNICO

GRAFOANALISIS COMPARATIVO DE ASPECTOS GENERALES Y ESTRUCTURALES ENTRE LA FIRMA DUBITADA Y LAS AUTENTICAS DE LA C. Q1.

	FIRMA DUBITADA	FIRMA AUTENTICAS
-PRESION	- labial	-media
-FLUIDEZ	-media	-fluida
-ALINEAMIENTO CRESTAL	-regular	-irregular
-RAPIDEZ	-media	-rápida
-HABILIDAD	-media	-hábil

-ASPECTOS PARTICULARES DETECTADOS EN LAS FIRMAS AUTENTICAS Y CARENTES EN LA DUBITADA.

- 1.- En el primer trazo curvo, éste se presenta con mayor amplitud.
- 2.- El trazo que asemeja una literal L cursiva, presenta su primer línea casi horizontal y con punto de ataque no brisado.
- 3.- El trazo que asemeja una literal l cursiva, presenta su cúspide a un nivel superior al trazo antes descrito.
- 4.- Los trazos horizontales paralelos, no presentan rasgo de enlace.
- 5.- El trazo situado a la derecha de los trazos horizontales, se presenta en forma de gancho sinestrogio, y su salida es corta.

-GRAFOANALISIS COMPARATIVO DE ASPECTOS GENERALES Y ESTRUCTURALES

ENTRE LA FIRMA DUBITADA Y LAS AUTENTICAS DEL C. Q2.

	FIRMA DUBITADA	FIRMAS AUTENTICAS
-PRESION	-media	-apoyada
-DIMENSION	-mediana	-pequeña
-ALINEAMIENTO CRESTAL DE TRAZOS CENTRALES	-irregular	-regular
-CALIDAD DE LINEA	-regular	-buena
-PUNTOS DE ATAQUE	-gancho	-romo o brisado.
-ASPECTOS PARTICULARES DETECTADOS EN LAS FIRMAS AUTENTICAS Y CARENTES EN LA DUBITADA.		

- 1.- Las crestas de la literal M manifiestan regularidad entre sí.
- 2.- Se manifiestan 2 o más festones en los trazos centrales.
- 3.- La rebasante inferior se manifiesta acerada.
- 4.- El punto final del trazo semicircular se localiza por dentro del mismo.

Hechas las consideraciones anteriores resultantes de la metodología grafoanalítica utilizada tenemos las siguientes:

CONCLUSIONES

Las rúbricas dubitadas que aparecen plasmadas en el documento descrito en el apartado II inciso a NO CORRESPONDEN AL PUÑO Y LETRA DE LOS CC. Q1 y Q2, cuyos grafismos auténticos se describen en el apartado II inciso Ab@ del presente estudio.

NOTA: Se anexan fotografías y muestras grafoscópicas.

El presente dictamen lo rendimos de acuerdo con nuestro leal saber, entender en materia de grafoscopia.

- - - **5o. La solicitud de suspensión del procedimiento civil.** Que conforme al resultado de la pericial referida, con oficio 10016, de 30 de agosto de 1996, la licenciada SP2, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, expresó al juez primero de primera instancia del ramo civil del distrito judicial de

Guasave lo siguiente:- - - - -

En cumplimiento al acuerdo emitido el día de hoy dentro de las actuaciones de Averiguación Previa al rubro anotada y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 444 y 445 del Código de Procedimientos Penales en vigor me permito informar a usted, que la firma que aparece en el convenio de transacción de fecha 29 de junio de 1994, estampada sobre el nombre de Q1 y de Q2, no corresponde al puño y letra de los suscribientes según lo exponen los peritos oficiales en grafoscopia y SP4, contenido en su oficio 6837 de fecha de hoy, por tanto la resolución que se dicte en la presente indagatoria resulta determinante para el sentido de la sentencia que llegare usted a emitir dentro del juicio sumario civil hipotecario número 1446/93 del índice de ese Juzgado de su digno cargo que se sigue por BANCO DEL ATLANTICO, S.A. en contra de los referidos ciudadanos y por ende, solicito a usted, decrete la suspensión del procedimiento civil hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en el proceso penal que en su caso se instaure con motivo de los hechos que aquí se investiga.

- - - **6o. El acuerdo del juez civil.** Que en razón de la solicitud mencionada, el licenciado SP5, juez primero de primera instancia del ramo civil del distrito judicial citado, con oficio 1540/96, de 12 de septiembre de 1996, dijo al agente del Ministerio Público lo que enseguida se reproduce:- - - - - C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE AVERIGUACIONES PREVIAS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

Cumplimentando resolución pronunciada en el expediente de número al rubro señalado, relativo al juicio SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, promovido por BANCO DEL ATLANTICO, S.A., en contra de Q2 y OTRA, se dictó un auto que a la letra dice:

En Guasave, Sinaloa, a seis de septiembre de mil novecientos noventa y seis.- Agréguese a sus autos el oficio de cuenta.- Téngase por recibido el oficio de cuenta que nos remite el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, deducido del expediente número 1, el cual se ordena agregar a los presentes autos para que surta sus efectos legales correspondientes.- **En atención a lo solicita en el oficio de cuenta, suspéndase el presente procedimiento;** ordenándose comunicar mediante oficio al C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, que en el presente juicio se dictó sentencia definitiva en la cual se condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas, misma que causó ejecutoria y en fecha seis de julio de 1994, se tuvo por presentadas a las partes en este juicio exhibiendo convenio de transacción judicial, el cual fue elevado a categoría de cosa juzgada, ordenando a las partes a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar como si fuera sentencia ejecutoriada.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- Lo proveyó y firmó el Ciudadano Juez Primero, ante la Secretario Segundo que actúa y da fe.- Firmados.- Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.-

- - - **7o. La ampliación de la prueba pericial grafoscópica.** Que con oficio 11158, de 3 de octubre de 1996, la agente del Ministerio Público expresó al coordinador de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo siguiente:-

C.Q.F.B. SP6
 COORDINADOR DE SERV. PERICIALES.
 E D I F I C I O .-

En cumplimiento a mi acuerdo recaído con esta misma fecha, en la presente averiguación previa penal anotada al rubro, he de agradecer a Usted se sirva designar peritos adscritos a esa Coordinación a su digno cargo, en la materia de Caligrafoscopia, para que tengan a bien constituirse al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, quienes previa autorización del C. Juez correspondiente, se sirvan llevar a cabo pericial grafoscópica de las firmas que dicen corresponden a los CC. Q1 y Q2, mismas que se encuentran estampadas en el convenio de transacción celebrado con BANCO ATLANTICO el cual obra agregado en el expediente número 1446/93, con la de los CC. C1, C2 y C3, todos ellos con domicilio en Guasave, Sinaloa, los cuales comparecerán ante usted el día y hora que proceda a señalar.

Por lo que una vez practicada la pericial solicitada y obtenido el resultado que arrojen las mismas, pido a usted, se sirva remitir el resultado a la mayor brevedad posible por este mismo medio a esta representación social, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 224, 225 y 239, del Código Procesal Penal vigente en nuestra entidad federativa.

--- **8o. La respuesta de los peritos.** Que con oficio 008273, de 17 de octubre de 1996, los peritos SP3 y SP4 expresaron a la representante social lo que enseguida se anota:--

C. LIC. SP2
 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO
 A LA DIRECCION DE AVERIGUACIONES PREVIAS
 P R E S E N T E .-

En atención a su oficio número 11158, de fecha 03 de octubre del presente año, los suscritos peritos grafoscopos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales, comisionados para dar cumplimiento a lo solicitado por usted, a continuación le rendimos el siguiente:

I N F O R M E

Tras habernos constituido en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Guasave, Sin., lugar a donde no se presentaron los CC. C1, C2 y C3, los cuales previamente habían sido notificados que se les requería para recepcionarles muestra grafoscópica a cada uno de ellos, siendo esta la razón por la cual no podemos dar cumplimiento a lo solicitado por usted, quedando en espera de lo que tenga a bien proveer.

--- **9o. La solicitud de informe a la autoridad presunta responsable.** Que de conformidad con lo prevenido por los artículos 39 y 40, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humano, con oficio CEDH/V/CUL/1013, de 18 de

diciembre de 1996, este organismo solicitó del licenciado SP7, entonces Director de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, rindiera el informe de ley.- - - - -

- - - **10o. La respuesta de la autoridad.** Que con oficio 014908, de 27 de diciembre de 1996, el Director de Averiguaciones Previas expresó lo siguiente:- - -

En atención al oficio número CEDH/V/CUL/1013/96, de fecha 16 del actual, del LIC. SP8, visitador general de esa H. Comisión Estatal, relativo a la queja o denuncia que presentaron los C.C. Q1 y Q2, por actos presuntamente transgresores de derechos fundamentales perpetrados en perjuicio de ellos mismos, por parte de esta Dirección a mi cargo, me permito informarle lo siguiente:

Que con fecha 16 de octubre del presente año, asumí el cargo de titular de la Dirección de Averiguaciones Previas y con ese motivo me interioricé en las actividades propias de la Dirección, encontrando en efecto redicada la averiguación previa del número anotada al rubro, iniciada con denuncia formulada por los ahora quejosos, en contra del C. C1, por hechos presuntamente delictuosos, que dicen cometidos en perjuicio de su patrimonio económico.

La integración de la indagatoria correspondiente, desde su inicio el 26 de agosto próximo pasado, ha estado a cargo de la LIC. SP2, Agente del Ministerio Público adscrito a esta Dirección; desahogando una serie de diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, procurando la comprobación de los elementos del tipo delictivo que en su caso resultare cometido y la probable responsabilidad de sus autores, siendo la última actuación, de fecha 11 del mes actual.

Hago llegar a esa Comisión, copia fotostática certificada de la Averiguación Previa en cuestión, con diligencias actualizadas a la fecha; constancias que evidencian la actividad desarrollada por la Representante Social encargada de la indagatoria, así como que, no los asiste la razón a los quejosos pues no se ha dejado actuar y está próxima la culminación de sus actividades, para ante una averiguación agotada en sus trámites, resolver acerca de la procedencia del ejercicio de la acción penal; consecuentemente, salvo opinión en contrario debe resolverse la queja planteada, en el sentido de que en el caso que nos ocupa, no se ha dado la transgresión de derechos fundamentales de los quejosos.

Pendientes de informarles en su oportunidad, acerca de la conclusión de la Averiguación Previa y de la resolución definitiva que en la misma se dicte; me es grato reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

- - - **11o. La solicitud de información actualizada en el trámite de la averiguación previa 1.** Que esta Comisión, con oficio CEDH/V/CUL/000530, de 13 de agosto de 1998, solicitó del Director de Averiguaciones Previas remitiera copia certificada de las diligencias ministeriales practicadas en la averiguación previa 1, con datos actualizados hasta el día en que nos la remitiera.- - - - -

- - - **12o. La respuesta del Director de Averiguaciones Previas.** Que con oficio de 19 de agosto de 1998, dicho servidor público remitió a esta Comisión 36 fojas útiles, en las

que constan actuaciones ministeriales de la averiguación previa citada hasta el 10 de diciembre de 1997.- - - - -

--- 13o. La interrupción de la secuencia de las actuaciones. Que esta Comisión, con oficio CEDH/V/CUL/000576, de 31 de agosto de 1998, dirigido al licenciado C4, en lo que interesa, le expresó:- - - - -

Con relación a su oficio de 19 de agosto de 1998, por el que remitió copia certificada de algunas actuaciones de la averiguación previa 1, se advirtió la existencia del oficio 14902, de 10 de diciembre de 1997, firmado por la licenciada SP2, dirigido al licenciado SP9, agente cuarto del Ministerio Público del fuero común en Guasave --se anexa copia simple del mismo-- con el que se envió a este último, al parecer, originales de todas las actuaciones de la averiguación previa 1, que, según los antecedentes del caso que obran en esta Comisión, se tramita bajo responsabilidad de esa Dirección.

En el oficio referido se menciona a otro con el número 00127 que el licenciado SP10, entonces Subprocurador General de Justicia, remitió a esa Dirección o a personal de la misma, acto que presuntamente originó la remisión de las actuaciones originales citadas.

Habida cuenta que el oficio 14902 no da mayor luz sobre el contenido del 00127 y que en las constancias que usted nos envió no obra acuerdo alguno sobre el particular --lo que ha retrasado el trámite de la investigación respectiva-- le solicito atentamente que en un plazo de 2 (DOS) días hábiles, que se computará a partir del día siguiente de la fecha en la que se le notifique este oficio, nos remita copia certificada de los acuerdos que se hayan dictado en relación al oficio 00127 respecto al trámite de la averiguación previa referida.

--- 14o. El requerimiento a la autoridad. Que con oficio CEDH/V/CUL/000611, de 15 de septiembre de 1998, este organismo requirió al Director de Averiguaciones Previas respecto la información del resultando precedente.- - - - -

--- 15o. La respuesta. Que con oficio 00567, de 25 de septiembre de 1998, el licenciado C4 envió lo solicitado anexando copia de los oficios 012543, de 22 de octubre de 1997, firmado por el licenciado SP11, entonces Director de Averiguaciones Previas; 00127, de 23 de octubre de 1997, firmado por el licenciado SP10, en esa época Subprocurador General de Justicia, y 014902, de 10 de diciembre de 1997, firmado por la licenciada SP2, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, documentos que, en lo que interesa, respectivamente, dicen:- - - - -

--- Oficio 012543.- - - - -
C. LIC. SP10,
SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA.
E D I F I C I O.-

En cumplimiento a su oficio número 00108, de fecha 21 de octubre del año en curso, remito a usted para su estudio la averiguación previa penal número 1, misma que diera inicio con el escrito de denuncia y/o querrela presentada por los señores hoy supuestos

ofendidos Q1 y Q2, en fecha 26 de agosto del año próximo pasado en contra de C1 a quien consideran responsable del delito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

--- Oficio 00127.-----

C. LIC. SP12,
SUBPROCURADOR REGIONAL DE JUSTICIA ZONA NORTE
LOS MOCHIS, AHOME, SINALOA.

A fin de que tenga a bien ordenar la prosecución de la averiguación previa número 1, iniciada y registrada con fecha 26 de agosto de 1996, en la Dirección de Averiguaciones Previas, con motivo de la denuncia y/o querrela de la C. Q1 y Q2, presentada en contra de C1, por el ilícito de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS; por este conducto y por disposición superior se le remite la citada indagatoria por considerarla de su competencia territorial, debiendo informar de inmediato su seguimiento legal y resolución definitiva.

--- Oficio 014902.-----

C. LIC. SP9,
AGENTE CUARTO DEL MIN. PUB. DEL
FUERO COMUN DEL DTTO. JUDICIAL DE
GUASAVE, SINALOA.

Por medio del presente, remito a usted en vía de devolución originales y copias al carbón de las diligencias practicadas en esa Representación Social a su cargo, las cuales le fueron encomendadas por medio de Exhortos número 010488, derivadas de la averiguación previa penal anotada al rubro, así como original de la denuncia y/o querrela presentada por los que se dicen ofendidos Q1 y Q2 y demás anexos, lo anterior en apoyo al oficio número 00127, que nos hiciera llegar en copia fotostática el Subprocurador General de Justicia del Estado, licenciado SP10, mismo que agrego al presente en copia fotostática simple.

--- **16o. Secuencia de las actuaciones ministeriales.** Que con el propósito de dejar precisadas las fechas de las actuaciones en la indagatoria mencionada, enseguida se anotan cada una de ellas:-----

--- 16.1. Culiacán, Sinaloa, 26 de agosto de 1996, el licenciado SP1, Director de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, recibe la denuncia que los quejosos presentaron en contra del señor C1. En la misma fecha los denunciante ratificaron su escrito.-----

16.2. Culiacán, Sinaloa, 26 de agosto de 1996, el Director de Averiguaciones Previas dicta el acuerdo de inicio de la averiguación que quedó registrada en el libro de gobierno con el número 1, acordándose en tal acto ordenara al jefe de Departamento de Servicios Periciales practicara prueba pericial grafoscópica en relación a las firmas de los reclamantes.-----

--- 16.3. Culiacán, Sinaloa, 30 de agosto de 1996, los peritos SP3 y SP4 informaron a la agente del Ministerio Público el resultado de la prueba pericial grafoscópica practicada a los que quejosos, mismo que se detalla en el resultando 6o. de esta resolución.--

- - - 16.4. Culiacán, Sinaloa, 30 de agosto de 1996, el agente del Ministerio Público acuerda solicitar al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Guasave la suspensión del procedimiento en el que los quejosos demandaron al señor C1 y otros por falta de falsificación de documentos.-----

- - - 16.5. Culiacán, Sinaloa, 2 de septiembre de 1996, con oficio 10074, la agente del Ministerio Público acordó enviar solicitud de colaboración a su homólogo en el municipio de Guasave a fin de que procediera a practicar, en auxilio de la primera de las mencionadas, lo que enseguida se detalla:-----

--VISTO el estado que guardan las presentes diligencias de la averiguación previa en que se actúa, número 1, instruida en contra de C1 quien tiene su domicilio por calle **** de esa ciudad de Guasave, Sinaloa, quien es considerado probable responsable de la comisión del ilícito de FALSIFICACION, DESTRUCCION Y USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS, que se dicen cometidos en contra de la FE PUBLICA y de los CC. Q1 y Q2, hechos por los cuales han presentado formal denuncia por escrito ante esta Representación Social las personas antes aludidas, y como los presentes hechos tuvieron lugar en esa Ciudad de Guasave, Sinaloa, es por lo que **se le remiten copias fotostáticas simples del escrito inicial de denuncia, así como también del dictamen pericial grafoscópico número 006937 elaborado por los peritos SP3 y SP4, adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales con residencia en la Zona Centro, lo anterior a fin de que se ilustre el Agente del Ministerio Público exhortado y de esa forma proceda a citar por los medios recepcionarle su declaración ministerial y a formularle las preguntas especiales que considere pertinentes, asimismo se le pide que en compañía de su personal de actuaciones y así como también del indiciado se constituya al Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial para que proceda a ponerle ante la vista el juicio sumario civil hipotecario número 1446/93, y en especial el convenio de transacción celebrado entre los hoy ofendidos y Banco del Atlántico con fecha 29 de junio de 1994 el cual obra agregado en la foja número 150 a la 157, lo anterior con el fin de que diga si reconoce o no dicho convenio de transacción;** asimismo se dé fe ministerial sobre el juicio sumario civil hipotecario antes descrito, así como también en especial del convenio de transacción ya referido; de igual forma si de la declaración vertida por el indiciado ya tantas veces multicitado aparecieran más diligencias que practicar se le exhorta para que las desahogue todas y cada una de ellas, es por ello que en este acto la suscrita tiene a bien acordar...-----

- - - 16.6. Guasave, Sinaloa, 12 de septiembre de 1996, con oficio 1540/96 el licenciado SP5, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial en Guasave, expresó a la agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, haber acordado la suspensión de procedimiento en el juicio civil 1446/93.-----

- - - 16.7. Guasave, Sinaloa, 27 de septiembre de 1996, con oficio 886/96, el licenciado SP13, agente cuarto del Ministerio Público, expresó a la licenciada SP2, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas en Culiacán, lo siguiente:-----

En atención a mi acuerdo recaído en esta fecha, me permito remitir adjunto a la presente

las diligencias practicadas a raíz del exhorto cuyo número se indica al rubro de este curso, así como las demás constancias en las que se apoyaron las diligencias habiendo agotado todas y cada una de las actuaciones encomendadas.

- - - En relación a este acuerdo ministerial, resulta oportuno transcribir, en lo que interesa, lo que el agente del Ministerio Público de Guasave, llevó a cabo, que fue lo siguiente:- - - - -

--- En la ciudad de Guasave, Sinaloa, México, a 24 veinticuatro de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis,- - - - -

--- Siendo las 10:40 horas, el personal de actuaciones de esta representación social, en compañía del indiciado LICENCIADO C1, se constituye debidamente en las Oficinas del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial...

... se procede el estricto cumplimiento del exhorto que nos ocupa a poner ante la vista del indiciado el convenio de transacción con fecha 29 de junio de 1994, el cual aparece endosado a fojas 150 a 157...

...una vez que se le ponen ante su vista el documento antes referido manifiesta: que en efecto si lo reconoce íntegramente en todas y cada una de sus partes dado a que recuerda que él mismo se encargó de hacer los tratos dado que es apoderado legal del Banco del Atlántico y reconoce como suya la firma, que lo calza, así como las que aparecen a los márgenes de cada foja...

- - - En la ciudad de Guasave, Sinaloa, México, siendo las 13:00 horas del día 26 de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, comparece previo citatorio, el C. SP14...

...MANIFIESTA: Que tengo aproximadamente cuatro años trabajando con el licenciado C5, quien trabaja en el despacho del licenciado C5, ya que son socios...

...recuerdo que fue a finales del mes de junio de 1994, y fue una época donde se hicieron muchos convenios, con los deudores, de los bancos, por lo que se necesitaba la presencia de un Notario Público, y es el caso de que el licenciado C2, ratificaba las firmas, y en específico recuerdo que serían las 10:00 horas de la mañana, cuando llegó la señora Q1, y fue sola a la oficina a firmar el convenio, y tengo conocimiento de que en ese tiempo ella tenía problemas con su esposo, y recuerdo que ella dijo que quería estar sola cuando firmara el convenio ya que no se quería encontrar con su marido, y firmó ante el Notario Público...

...el licenciado C5, se avocó a buscar al señor Q2, esposo de Q1, y exactamente no recuerdo pero fue en transcurso de la mañana, cuando en compañía del licenciado C5 llegó a la oficina, y pasaron al privado donde se encontraba el notario y después el licenciado C5 se lo llevó a su casa; quiero aclarar que el licenciado C5 le dio la pluma al señor Q2, y dado a que tengo diferentes funciones en el despacho, y me mantengo ocupada recuerdo que no vi en el momento de que estampó la firma, pero supongo que fue para firmar el convenio, ya que a eso iba, en cambio recuerdo que estuve presente cuando Q1 firmó el convenio ya que yo estaba en ese lugar buscando unos papeles, por otra parte quiero precisar que el documento en mención yo lo escribí en la computadora

ya que me fue dictado por el licenciado C5, unos cuatro o cinco días antes de su firma...

- - - En la ciudad de Guasave, Sinaloa, México, siendo las 13:00 horas del día 27 veintisiete de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, comparece voluntariamente a esta representación social, el C. C5...

...sin más generales que manifestar, e interrogado en relación a los hechos que se investigan: efectivamente son del conocimiento de el compareciente los hechos suscitados en el juicio sumario civil hipotecario, promovido ante el Juzgado Primero Civil de esta ciudad, por el C. Licenciado C1, en su calidad de representante legal de Banco del Atlántico, S.A. en contra de los señores, Q2 y Q1, expediente número 1446/93, ya que en dicho proceso fui autorizado por la actora para oír y recibir notificaciones a su nombre, en dicho juicio y por auto dictado por el juez condecorador se ordenó emplazar en los términos de ley, a los reos civiles, yo personalmente emplacé esa demanda en compañía del actuario, haciendo la aclaración de que en virtud de que los demandados no la contestaron se dictó sentencia, causó estado y en su oportunidad se designaron peritos valuadores, y posteriormente se hicieron las publicaciones de edictos de remates, en los cuales se ordenó sacar a remate las fincas dadas en garantías y propiedad de los demandados...

...en el año de 1994, en el mes de junio, así en ese entonces se presentó ante mi oficina la señora Q1, quien manifestó su voluntad de llegar a un arreglo con Banco del Atlántico S.A. y ese sentido y como abogado de esa institución procedí a hacer del conocimiento del Banco la disposición de la señora Q1, de llegar a un arreglo pues ésta así lo solicitaba, de tal manera y una vez que se autorizó la celebración del convenio, procedí a elaborar por escrito el convenio judicial y una vez que lo tuve terminado me di a la tarea de buscar a la señora Q1 y al señor Q2, para que lo firmara, y al encontrar a la señora Q1, le pedí de favor que pasara a mi oficina en compañía de su esposo el señor Q2, para que lo firmara y ratificara su firma ante el Notario Público, y encontrando la señora únicamente quien me manifestó que ella no quería que su esposo firmara pues ya se había divorciado y no quería tener trato con él, manifestándole el compareciente que independientemente de eso la autorización que se me dio por parte del banco era de que ambos firmaran el convenio, ya que en su defecto no se celebraría el convenio y se seguiría el juicio en la etapa procesal que se encontraba, o sea en la etapa de ejecución de sentencia y remate de bienes, manifestándome la señora que si no había ninguna otra manera así lo haría...

...asimismo me manifestó la señora Q1, que su ex esposo Q2, ya no vivía en su domicilio con ella, y me proporcionó su nuevo domicilio para que yo lo buscara, lo que yo realicé, poniéndome de acuerdo con ambos en forma separada el día que deberían de presentarse en mis oficinas a firmar el referido convenio, y una vez hecho esto llegase el día en que nos pusimos de acuerdo, y a raíz de esto previamente le solicité al Notario Público y licenciado C2, con ejercicio en este distrito judicial, de que estuviera en mi oficina pues requeriría de sus servicios como notario público, quien estaba presente llegando primero a mi oficina la señora Q1 y en virtud de que el convenio días atrás había sido imprimido una vez que lo analizó la señora ante la presencia del citado fedatario público estampó su firma de su puño y letra, de lo cual dio fe el referido notario, aclarando que se encontraban presentes también con el de la voz, el licenciado C2, EL LICENCIADO C1, mi secretaria C3...

...ya que se fue la señora fui por el señor Q2, a su domicilio ubicado al otro lado de la carretera internacional, pues el señor estaba enfermo y no podía caminar, y llegamos a mi oficina siendo aproximadamente las 11:00 a 11:30 del referido día, y el señor ante el notario público C2, y el licenciado C1, y el de la voz, firmó el convenio estampando su firma de su puño y letra, de lo que dio el notario...

- - - 16.8. Culiacán, Sinaloa, 3 de octubre de 1996, la licenciada SP2 solicitó al químico SP6, jefe del Departamento de Servicios Periciales, de la Dirección de Averiguaciones Previas, designara peritos en caligrafoscopia a efecto de que se constituyeran en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial en Guasave para que llevaran a cabo la prueba pericial grafoscópica de las firmas de los quejosos en comparación con la de los señores C1, C2 y C3.-----

- - - 16.9. Culiacán, Sinaloa, 17 de octubre de 1996, con oficio 8273 los peritos SP3 y SP4 informaron a la licenciada SP2 de la imposibilidad de llevar a cabo la prueba pericial grafoscópica habida cuenta que los señores C1, C2 y C3 no se presentaron en el lugar donde se desarrollaría la misma. - - - -

- - - 16.10. Culiacán, Sinaloa, 11 de diciembre de 1996, la C. Q1 compareció ante la agente del Ministerio Público para ratificar, rectificar o ampliar el contenido de sus promociones de 4 de octubre y 22 de noviembre de 1996.-----

- - - 16.11. Culiacán, Sinaloa, 4 de febrero de 1997, la licenciada SP2 acordó la práctica de la prueba pericial grafoscópica en relación a los señores C1, C2 y C3 para cotejar sus grafismos con los de los quejosos que supuestamente figuran en el convenio de transacción citado.-----

- - - 16.12. Culiacán, Sinaloa, 25 de febrero de 1997, se acordó practicar prueba pericial grafoscópica al señor C1, quien en esa fecha se presentó ante la licenciada SP2.- -

- - - 16.13. Culiacán, Sinaloa, 17 de marzo de 1997, con oficio 2037, firmado por los peritos SP3 y SP4, dirigido a la licenciada SP2, se expresó lo siguiente:-----

C. LIC. SP2
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO
A LA DIRECCION DE AVERIGUACIONES PREVIAS
P R E S E N T E .-

En atención a su oficio número 2750, de fecha 25 de febrero del año en curso, relacionado con la Averiguación Previa No. 1, donde solicita dictamen pericial grafoscópico, los suscritos peritos oficiales de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a continuación exponemos el presente de la siguiente manera:

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar si las firmas que se dice corresponden a los CC. Q1 y Q2 que aparecen en un

documento tipo transacción, corresponde o no al puño y letra del C. C1.

II.- ELEMENTOS DE ESTUDIO

- FIRMAS DUBITADAS: Las supuestas firmas estampadas por los CC. Q1 y Q2 que se encuentran estampadas en el convenio de transacción celebrado entre los antes señalados y el ABANCO ATLANTICO el cual obra agregado en el expediente número 1446/93, del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Guasave, Sinaloa.
- GRAFISMOS AUTENTICOS: Muestra de grafismos tomada al C. C1 y recepcionada por los suscritos en las oficinas de esta Coordinación de Servicios Periciales.

III.- METODOLOGIA UTILIZADA

- COMPARACION FORMAL: Consiste en confrontar los grafismos impugnados contra los auténticos en sus aspectos general, estructural y particular, con el fin de obtener los respectivos perfiles gráficos que nos conducirán a determinar el origen gráfico de los grafismos en cuestión.
- OBSERVACION DIRECTA E INDIRECTA: La primera consiste en aplicar los sentidos principalmente la vista con el fin de captar los aspectos generales de los documentos cuestionados mientras que la segunda se apoya en el equipo e instrumental adecuado para captar detalles particulares y especialmente los que pasan desapercibidos al ojo humano.

IV.- MATERIAL Y EQUIPO UTILIZADO

- lupa
- lente macroscópico
- lente dactiloscópico
- regletas graduadas
- muestra grafoscópica
- fotografías ilustrativas de los documentos.

V.- ANALISIS TECNICO

-GRAFOANALISIS COMPARTIVO DE ASPECTOS GENERALES Y ESTRUCTURALES ENTRE LA FIRMA DUBITADA (DE LA C. Q1) Y LOS GRAFISMOS AUTENTICOS DEL C. C6.

	FIRMA DUBITADA	GRAFISMOS AUTENTICOS
-PRESION	-labial	-media
-FLUIDEZ	-media	-fluida
-RAPIDEZ	-media	-rápida
-HABILIDAD	-media	-hábil
-ALINEAMIENTO CRESTAL	-regular	-irregular

-ASPECTOS PARTICULARES DETECTADOS EN LOS GRAFISMOS AUTENTICOS DEL C. C6 Y CARENTES EN LA FIRMA DUBITADA.

- 1.- Los trazos en forma de gaza con punto de ataque en su base, presenta en este un rasgo en forma de gancho.
- 2.- Los trazos en forma de gaza con punto de ataque en su cúspide, éste se presenta romo o con gancho.
- 3.- La literal L manifiesta su punto de ataque con un rasgo en forma de gancho y su salida es corta y acerada.

-GRAFOANALISIS COMPARATIVO DE ASPECTOS GENERALES Y ESTRUCTURALES ENTRE LA FIRMA DUBITADA (DEL C. Q2) Y LOS GRAFISMOS AUTENTICOS DEL C. C6.

	FIRMA DUBITADA	GRAFISMOS AUTENTICOS
-PUNTOS DE ATAQUE	-gancho	-combinados
-CALIDAD DE LINEA	-regular	-combinada
-FLUIDEZ	-media	-fluida
-INCLINACION	-hacia la derecha	-erguida

-ASPECTOS PARTICULARES DETECTADOS EN LOS GRAFISMOS AUTENTICOS DEL C. C6 Y CARENTES EN LA FIRMA DUBITADA.

A).- El punto de ataque de la literal M se presenta con un rasgo en forma de gancho hacia

la derecha.

B).- La literal a manifiesta un ojal en su ejecución.

C).- Los trazos semicirculares se presentan con mayor amplitud en su base con respecto a su cúspide.

Hechas las consideraciones anteriores resultantes de la metodología grafoanalítica resultante, tenemos las siguientes:

CONCLUSIONES

-PRIMERA: La firma supuesta de la C. Q1 descrita en el apartado II inciso A NO PROCEDE DEL PUÑO Y LETRA DEL C. C1.

-SEGUNDA: La firma supuesta del C. Q2 DESCRITA en el apartado II inciso A NO CORRESPONDE AL PUÑO Y LETRA DEL C. C1.

NOTA: Se anexan fotografías ilustrativas y muestra grafoscópica del C. C1.

- - - 16.14. Culiacán, Sinaloa, 12 de mayo de 1997, la agente del Ministerio Público acordó solicitar a su homólogo en Guasave citara a los señores C5 y C3, para que el 16 siguiente se presenten en el Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, en esta ciudad, para practicar prueba pericial caligrafoscópica.-----

- - - 16.15. Culiacán, Sinaloa, 26 de mayo de 1997, con oficio 4552, los peritos SP3 y SP4 informaron a la agente del Ministerio Público el resultado de la prueba pericial citada, el cual consistió en lo siguiente:-----

C. LIC. SP2
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO
A LA DIRECCION DE AVERIGUACIONES PREVIAS
P R E S E N T E .-

En atención a su oficio número 5997, de fecha 12 de mayo del año en curso, relacionado con la Averiguación Previa No. 1, donde solicita dictamen pericial grafoscópico, los suscritos peritos oficiales de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a continuación exponemos el presente de la siguiente manera:

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar si las firmas que aparecen al calce de un documento tipo CONVENIO DE TRANSACCION de fecha 29 de junio de 1994 CORRESPONDEN O NO AL PUÑO DEL C. C5.

II.- ELEMENTOS DE ESTUDIO

20

A).- FIRMAS DUBITADAS: Las que aparecen al calce de un documento tipo Convenio de Transacción de fecha 29 de junio de 1994, agregado a foja 157 del expediente 1446/93, el cual tuvimos a la vista en el Juzgado 1o. del Ramo Civil, de la ciudad de Guasave, Sin.

-B).- FIRMAS AUTENTICAS: Muestra grafoscópica tomada al C. C5 y recepcionada por los suscritos en las instalaciones de esta Coordinación de Servicios Periciales.

III.- METODOLOGIA UTILIZADA

-COMPARACION FORMAL: Consiste en confrontar los grafismos impugnados contra los auténticos en sus aspectos general, estructural y particular, con el fin de obtener los respectivos perfiles gráficos que nos conducirán a determinar el origen gráfico de los grafismos en cuestión.

-OBSERVACION DIRECTA
E INDIRECTA:

La primera consiste en aplicar los sentidos principalmente la vista con el fin de captar los aspectos generales de los documentos cuestionados mientras que la segunda se apoya en el equipo e instrumental adecuado para captar detalles particulares y especialmente los que pasan desapercibidos al ojo humano.

IV.- MATERIAL Y EQUIPO UTILIZADO

-lupa

-lente macroscópico

-lente dactiloscópico

-regletas graduadas

-muestra grafoscópica

-fotografías ilustrativas de los documentos.

V.- ANALISIS TECNICO

-GRAFOANALISIS COMPARTIVO DE ASPECTOS GENERALES Y ESTRUCTURALES ENTRE LA FIRMA DUBITADA (SUPUESTA DE LA C. Q1) y grafismos auténticos del C. C5.

21

	FIRMA DUBITADA	GRAFISMOS AUTENTICOS
-PRESION	-labial	-mediana
-FLUIDEZ	-media	-fluida
-ALINEAMIENTO CRESTAL	-regular	-irregular
-CALIDAD DE LINEA	-regular	-buena
-RAPIDEZ	-mediana	-rápida

-ASPECTOS PARTICULARES DETECTADOS EN LOS GRAFISMOS AUTENTICOS DEL C. C5 Y CARENTES EN LA FIRMA DUBITADA.

1.- El punto de ataque del grafismo que asemeja una literal L, se manifiesta con rasgo en forma de gancho o con empastamiento.

2.- La base del grafismos anterior se manifiesta con curvatura.

3.- El grafismo que se presenta hacia la derecha del grafismo descrito anteriormente, manifiesta en su lado izquierdo una gaza con longitud amplia.

4.- El punto final del grafismo anteriormente descrito se presenta a un nivel inferior al nivel de la base de la gaza.

5.- Por debajo de los trazos anteriormente descritos se presenta un trazo con torsión y con punto final dextrogiro.

-GRAFOANALISIS COMPARATIVO DE ASPECTOS GENERALES Y ESTRUCTURALES ENTRE LA FIRMA DUBITADA (SUPUESTA DEL C. Q2) Y GRAFISMOS AUTENTICOS DEL C. C5.

	FIRMA DUBITADA	GRAFISMOS AUTENTICOS
-DIMENSION	-pequeña	-grande
-PRESION	-media	-combinada
-CALIDAD DE LINEA	-regular	-buena
-PUNTOS DE ATAQUE	-gancho	-combinados
-HABILIDAD	-poca	-regular

-ASPECTOS PARTICULARES DETECTADOS EN LOS GRAFISMOS AUTENTICOS DEL C. C5 Y CARENTES EN LA FIRMA DUBITADA.

A).- El grafismo que asemeja una literal M, no presenta empastamiento en su ejecución.

B).- Los trazos centrales en forma de arcos, no presentan rasgo de enlace con el trazo amplio erguido que se presenta hacia la derecha de los mismos.

C).- El punto final del trazo elíptico menor se localiza por fuera del trazo elíptico mayor.

Hechas las consideraciones anteriores resultantes de la metodología grafoanalítica utilizada, tenemos las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Las rúbricas dubitadas que aparecen plasmadas en el documento descrito en el apartado II inciso A NO CORRESPONDEN AL PUÑO Y LETRA DEL C. C5, cuyos grafismos auténticos se describen en el apartado II inciso b del presente estudio.

ANOTA: Se anexan muestra grafoscópicas.

- - - 16.16. Culiacán, Sinaloa, 2 de junio de 1997, con oficio 4551, los peritos mencionados remitieron a la agente del Ministerio Público los resultados otra prueba pericial grafoscópica, que formularon en los siguientes términos:- - - - -

C. LIC. SP2
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADS. A LA
DIRECCION DE AVERIGUACIONES PREVIAS
P R E S E N T E .-

En atención a su oficio número 5997, de fecha 12 de mayo del año en curso, relacionado con la Averiguación Previa No. 1, donde solicita dictamen pericial grafoscópico, los suscritos peritos oficiales de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a continuación exponemos el presente de la siguiente manera:

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar si las firmas que aparecen al calce de un documento tipo CONVENIO DE TRANSACCION de fecha 29 de junio de 1994, corresponden o no al puño de la C. C3.

II.- ELEMENTOS DE ESTUDIO

- FIRMAS DUBITADAS: Firmas ilegibles que aparecen al calce de un documento tipo ACONVENIO DE TRANSACCION de fecha 29 de junio de 1994, agregado a foja 157 del expediente 1446/93, el cual tuvimos a la vista en el Juzgado 1o. del Ramo Civil, de la ciudad de Guasave, Sin.

-FIRMAS AUTENTICAS: Muestra grafoscópica tomada a la C. C3 y recepcionada por los suscritos en las instalaciones de esta Coordinación de Servicios Periciales.

III.- METODOLOGIA UTILIZADA

-COMPARACION FORMAL: Consiste en confrontar los grafismos impugnados contra los auténticos en sus aspectos general, estructural y particular, con el fin de obtener los respectivos perfiles gráficos que nos conducirán a determinar el origen gráfico de los grafismos en cuestión.

-OBSERVACION DIRECTA E INDIRECTA: La primera consiste en aplicar los sentidos principalmente la vista con el fin de captar los aspectos generales de los documentos cuestionados mientras que la segunda se apoya en el equipo e instrumental adecuado para captar detalles particulares y especialmente los que pasan desapercibidos al ojo humano.

IV.- MATERIAL Y EQUIPO UTILIZADO

- lupa
- lente macroscópico
- lente dactiloscópico
- regletas graduadas
- muestra grafoscópica
- copias ilustrativas de los documentos.

V.- ANALISIS TECNICO

-GRAFOANALISIS COMPARTIVO DE ASPECTOS GENERALES Y ESTRUCTURALES ENTRE LA FIRMA DUBITADA (SUPUESTAS DE LA C. Q1) Y LOS GRAFISMOS AUTENTICOS DE LA C. C3.

	FIRMA DUBITADA	GRAFISMOS AUTENTICOS
-FLUIDEZ	-media	-fluida
-ALINEAMIENTO		

24

CRESTAL	-regular	-irregular
CALIDAD DE LINEA	-regular	-buena
RAPIDEZ	-mediana	-rápida
-PRESION	-mediana	-rápida

-ASPECTOS PARTICULARES DETECTADOS EN LOS GRAFISMOS AUTENTICOS DE LA C. C3.

- 1.- La gaza superior de las firmas se manifiestan casi erguidas.
- 2.- El trazo inicial de los grafismos que asemejan una literal L presentan curvatura ascendente.
- 3.- La base de los grafismos que asemejan una literal L no se manifiesta en forma deltica.
- 4.- El trazo inferior de las rúbricas se manifiestan con curvaturas.

-GRAFOANALISIS COMPARATIVO DE ASPECTOS GENERALES Y ESTRUCTURALES ENTRE LA FIRMA DUBITADA (SUPUESTA DEL C. Q2) Y LOS GRAFISMOS AUTENTICOS DE LA C. C3.

	FIRMA DUBITADA	GRAFISMOS AUTENTICOS
-DIMENSION	-pequeña	-grande
-HABILIDAD	-poca	-regular
-FLUIDEZ	-fluida	-titubeante
-PUNTOS DE ATAQUE	-gancho	-combinados
-PRESION	-media	-combinada

-ASPECTOS PARTICULARES DETECTADOS EN LOS GRAFISMOS AUTENTICOS Y CARENTES EN LA FIRMA DUBITADA.

- A).- La gaza que se presenta hacia la izquierda, se manifiesta con amplia luz virtual.
 - B).- La rebasante superior la constituye un trazo semicircular.
 - C).- El punto de ataque del trazo que asemeja una literal M, se presenta romo.
- Hechas las consideraciones anteriores resultantes de la metodología grafoanalítica utilizada, tenemos las siguientes:

CONCLUSIONES

-Las rúbricas dubitadas que aparecen plasmadas en el documento descrito en el apartado II inciso a, NO CORRESPONDE AL PUÑO Y LETRA DE LA C. C3, cuyos grafismos auténticos se describen en el apartado II inciso b del presente estudio.

ANOTA: Se anexa muestra grafoscópica.

- - - 16.17. Culiacán, Sinaloa, 4 de agosto de 1997, la agente del Ministerio Público acordó citar al notario público C2, con residencia en Guasave, para que se presentara ante ella a efecto de practicar prueba pericial grafoscópica de su firma en relación con las que figuran en el convenio de transacción mencionado.-----

- - - 16.18. Culiacán, Sinaloa, 2 de septiembre de 1997, la representante social acordó citar a los señores C3, C5 y C2 para que se constituyeran en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Guasave y se les pusiera a la vista el convenio de transacción que obra en el expediente 1446/93, a efecto de que expresaran si participaron o no en tal acto jurídico.-----

- - - 16.19. Culiacán, Sinaloa, 4 de septiembre de 1997, con oficio 6875, los peritos mencionados informaron a la representante social el resultado de la pericial grafoscópica practicada al señor C2, comunicación elaborada en los siguientes términos:-----

C. LIC. SP2
AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO
A LA DIRECCION DE AVERIGUACIONES PREVIAS
P R E S E N T E .-

En atención a su oficio número 1469, de fecha 4 de agosto del año en curso, relacionado con la Averiguación Previa No. 1 donde solicita dictamen pericial grafoscópico, los suscritos peritos oficiales de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a continuación exponemos el presente de la siguiente manera:

I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar si las rúbricas ilegibles plasmadas en un documento tipo Convenio de Transacción de fecha 29 de junio de 1994 marcado con la foja 157 CORRESPONDEN AL PUÑO Y LETRA DEL C. C2.

II.- ELEMENTOS DE ESTUDIO

- FIRMAS DUBITADAS: Las que aparecen al calce de un documento tipo Convenio de Transacción fechado el 29 de junio de 1994 marcado con la foja No. 157 del

26

expediente 1446/93, el cual tuvimos a la vista en el Juzgado 1o. del Ramo Civil en Guasave, Sinaloa.

-FIRMAS AUTENTICAS: Muestra grafoscópica tomada al C. C2 y recepcionada por los suscritos en esa Dirección de Averiguaciones Previas.

III.- METODOLOGIA UTILIZADA

-COMPARACION FORMAL: Consiste en confrontar los grafismos impugnados contra los auténticos en sus aspectos general, estructural y particular, con el fin de obtener los respectivos perfiles gráficos que nos conducirán a determinar el origen gráfico de los grafismos en cuestión.

-OBSERVACION DIRECTA
E INDIRECTA:

La primera consiste en aplicar los sentidos principalmente la vista con el fin de captar los aspectos generales de los documentos cuestionados mientras que la segunda se apoya en el equipo e instrumental adecuado para captar detalles particulares y especialmente los que pasan desapercibidos al ojo humano.

IV.- MATERIAL Y EQUIPO UTILIZADO

-lupa

-lente macroscópico

-regletas graduadas

-muestra grafoscópica

-Fotografías ilustrativas de los documentos.

V.- ANALISIS TECNICO

-GRAFOANALISIS COMPARTIVO DE ASPECTOS GENERALES Y ESTRUCTURALES DEL C. C2.

	FIRMA DUBITADA	FIRMAS AUTENTICAS
-PRESION	-lábil	-regular
-FLUIDEZ	-media	-contenida

-ALINEAMIENTO CRESTAL	-regular	-irregular
-RAPIDEZ	-mediana	-lenta
-HABILIDAD	-media	-torpe

-ASPECTOS PARTICULARES DETECTADOS EN LA ESCRITURA AUTENTICA Y CARENTES EN LAS DUBITADAS.

- 1.- Se presenta un trazo asemejando la literal M la cual presenta sus cúspides angulosas.
- 2.- El trazo que asemeja la literal L manifiesta su punto de ataque romo y su punto final es descendente de tamaño considerable.
- 3.- Hacia la derecha del trazo antes descrito se localiza un trazo asemejando la literal V.
- 4.- Hacia la derecha del trazo que asemeja la literal V se presenta un trazo asemejando la literal S.

-GRAFOANALISIS COMPARATIVO DE ASPECTOS GENERALES Y ESTRUCTURALES EN CUANTO A LAS AUTENTICAS DEL C. C2 CON LA DUBITADA DE Q2.

	FIRMA DUBITADA	GRAFISMOS AUTENTICOS
-DIMENSION	-mediana	-grande
-CALIDAD DE LINEA	-regular	-mala
-PULSACION	-media	-temblorosa
-RAPIDEZ	-mediana	-lenta
-CALIDAD DEL TRAZO	-bueno	-malo

-ASPECTOS PARTICULARES DETECTADOS EN LA ESCRITURA AUTENTICA DEL C. C2 Y CARENTES EN LA DUBITADA.

- 1.- Se manifiesta un trazo asemejando la literal M presentando sus cúspides angulosas y su punto final descendente amplio.
- 2.- Se manifiesta un trazo con inicio en espiral destrogiro con salida envolvente superior y con terminación semicircular.

Hechas las consideraciones anteriores resultantes de la metodología grafoanalítica utilizada, tenemos la siguiente:

C O N C L U S I O N

Las rúbricas dubitadas plasmadas en el documento descrito en el apartado II inciso A NO COINCIDEN EN SU GESTO ESCRITURAL con las auténticas del C. C2 cuyos grafismos auténticos se describen en el apartado II inciso b del presente estudio.

NOTA: Se anexan fotografías ilustrativas de las firmas en cuestión y muestra grafoscópica.

--- 16.20. Culiacán, Sinaloa, 11 de septiembre de 1997, la agente del Ministerio Público tiene por recibido el oficio 6875 por el que los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado emitieron el dictamen pericial respecto al señor C2.-----

--- 16.21. Guasave, Sinaloa, 15 de septiembre de 1997, oficio sin número, firmado por el licenciado SP15, de la agencia cuarta del Ministerio Público, dirigido al señor SP16, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, solicitando su intervención en el citatorio al señor C2.-----

--- 16.22. Culiacán, Sinaloa, 22 de octubre de 1997, oficio 12543, firmado por el Director de Averiguaciones Previas, dirigido al Subprocurador General de Justicia, remitiéndole las constancias de la averiguación previa penal 1.-----

--- 16.23. Culiacán, Sinaloa, 23 de octubre de 1997, con oficio 00127, firmado por el Subprocurador General de Justicia, dirigido al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Norte, se remitió la indagatoria penal referida para que la segunda de las subprocuradurías la tramitara.-----

--- 16.24. Guasave, Sinaloa, 29 de octubre de 1997, la licenciada SP17, de la agencia cuarta del Ministerio Público, remitió sendos oficios al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esa localidad para que notificara a los señores C2 y C5 el deber de presentarse ante dicha agencia para el trámite penal correspondiente.-----

--- 16.25. Guasave, Sinaloa, 3 de noviembre de 1997, diligencia ministerial en la que la señora C3 se presentó en el Juzgado Primero Civil de esa localidad, acompañada de la licenciada SP17, agente auxiliar del Ministerio Público, para que se le pusiera a la vista el convenio referido y expresara si el mismo se llevó o no a cabo en las oficinas del licenciado C1 y ante la fe del notario público C2.-----

--- 16.26. Guasave, Sinaloa, 3 de noviembre de 1997, el licenciado SP9, agente cuarto del Ministerio Público, acordó remitir a la licenciada SP2 las actuaciones que practicó en razón del oficio exhortatorio 10488/97.-----

--- 16.27. Guasave, Sinaloa, 3 de noviembre de 1997, con oficio 2912/97, el agente cuarto del Ministerio Público remite a la licenciada SP2 las diligencias que con oficio 10488, de 2 de septiembre de 1997, le había solicitado, las que, en lo que interesa, se reproducen a continuación:- - - Guasave, Sinaloa, México, a 10 de septiembre de 1997 mil

novecientos noventa y siete; siendo las 18:00 horas comparece voluntariamente ante esta representación social el C. Q2, quien se identifica con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral con folio número ****...

...manifiesta: Que lo es con el fin de RATIFICAR el escrito de denuncia de fecha 23 de agosto de 1996 firmado por mí y Q1 y una vez que la observa detenidamente manifiesta que la ratifica por estar redactada conforme a sus personales manifestaciones que asimismo reconoce la firma que lo calza por ser la que utiliza en todos sus actos formales...

En el uso de la voz el ofendido manifiesta: que se da por enterado de los derechos que la ley le concede y que en su oportunidad los hará valer; siendo todo lo que tengo que manifestar con lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las; se dice continúa manifestando el declarante que tuvo conocimiento de que el exhorto se encuentra en esta agencia social y es por lo que decidí venir hasta acá ya que hace poco empecé a mover las piernas para poder caminar, además reconozco como propia la firma que aparece en el escrito de fecha dos de octubre de mil novecientos noventa y cinco, y que aparece al margen y calce de esa promoción que fue interpuesta ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil y no tengo dudas de que sea mía esa firma y es cierto lo que dice en esos escritos, ya que las firmas que aparecen en los documentos de convenio de transacción de fecha 29 de junio de 1994, supuestamente firmado ante el notario público C2, y que veo en las copias certificadas del expediente en las hojas marcadas de la 150 a la 157 no son mías, es decir no las firmé yo y no es cierto que ese documento lo hayamos firmado ante ese notario y no sé quién se haya atrevido a falsificar esas firmas mías...

- - - Guasave, Sinaloa, México, a 31 de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete; siendo las 14:20 horas el personal de actuaciones de esta representación social debidamente se constituye en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial, acompañados de los CC. Licenciado C2 y LICENCIADO C5...

...con el fin de la práctica de una diligencia del orden penal y nos facilite el expediente número 1446/93...

...ya que el licenciado C2, está en imposibilitado para subir escaleras por tal motivo se llevó a cabo las diligencias en dicho lugar; posteriormente se identifica en este acto que se les hacen saber las penas que se le imponen a quienes declaran falsamente ante una autoridad y se les interroga, ¿protestan ustedes bajo palabra de honor y en nombre de la ley en las diligencias en que van a intervenir?, contestando los comparecientes de que sí protestan y por sus generales el primero de ellos manifiesta llamarse como ha quedado escrito, de nacionalidad mexicana, de ** años de edad, originario de Los Mochis, Sinaloa, vecino de esta ciudad de Guasave, Sinaloa, domicilio **** de esta ciudad, de estado civil casado, de ocupación notario público, de estudios profesionales, siendo todas sus generales; y el segundo de ellos manifiesta: llamarse como ha quedado escrito de nacionalidad mexicana, de ** años de edad, originario de Ensenada, Baja California Norte, vecino de esta ciudad, domicilio calle **** de esta ciudad, de estado civil casado, de ocupación abogado, de estudios profesionales, siendo todas sus generales...

...procediendo el suscrito actuante a ponerle a la vista a las personas que nos acompañan el convenio de transacción realizado en fecha 29 de junio de 1994 que obra

en las fojas 150 a la 157 de dicho expediente celebrado entre la C. Q1, y Q2 con el Banco del Atlántico, y una vez que lo ven y lo leen los comparecientes detenidamente y separados que son convenientes el primero de ellos C. LICENCIADO C2 MANIFIESTA: Que efectivamente dicho contrato se llevo a cabo en la oficina que ocupa el despacho jurídico de los licenciados C1 y C5, en la fecha que se señala y que tuvieron participación en el mismo la señora Q1 y el señor Q2, y también refiere que por motivos de tantos casos que tiene o atiende, no recuerda exactamente la fecha, pero que debe de ser la que se viene señalando en el contrato de transacción y que recuerda perfectamente a la señora Q1 y a Q2, siendo todo lo que tiene que manifestar y el segundo de los presentes de nombre C5, dice: que efectivamente el día 29 de junio de 1994 se celebró el convenio de transacción, entre las personas que se vienen señalando y recuerdo que inclusive en esa ocasión yo de manera personal fui al domicilio particular del señor Q2 y trasladé a nuestra oficina para que celebrara el referido convenio, haciendo la aclaración de que estuvieron presentes el señor Q2, la señora Q1, el licenciado C2, en su carácter de notario público y el de la voz, siendo todo lo que tiene que manifestar con lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 14:50 horas dela fecha en que se actúa...

- - - Guasave, Sinaloa, México, a 03 de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete; siendo las 10:15 horas de la fecha que se actúa el personal de actuaciones de esta representación social debidamente se constituye en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial y a efecto de practicar fe inspección y descripción ministerial de ponerle a la vista a la C. SP14...

...sobre el escritorio de trabajo procediendo el suscrito actuante a ponerle a la vista el convenio de transacción realizado en fecha 29 de junio de 1994 que obra en la foja 150 a la 157 de dicho expediente celebrado entre la C. Q1 y el C. Q2, con el Banco del Atlántico, y una vez que lo ven y lo lee detenidamente dice en el uso de la voz que se le concede que efectivamente ese convenio el cual tiene a su vista se llevó a cabo en las oficinas del licenciado C1, y el LICENCIADO C5 ante el notario público licenciado C2, cabe señalar que en ese tiempo ella prestaba sus servicios como secretaria en dicho despacho jurídico, siendo todo lo que tiene que manifestar...

- - - 16.28. Culiacán, Sinaloa, 10 de diciembre de 1997, con oficio 14902, la licenciada SP2, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, expresó al licenciado SP9, agente del Ministerio Público en Guasave, lo que enseguida se anota:-----

C. LIC. SP9,
AGENTE CUARTO DEL MIN. PUB. DEL
FUERO COMUN DEL DPTO. JUDICIAL DE
GUASAVE, SINALOA.

Por medio del presente, remito a usted en vía de devolución originales y copias al carbón de las diligencias practicadas en esa Representación Social a su cargo, las cuales le fueron encomendadas por medio de Exhortos número 010488, derivadas de la Averiguación Previa penal anotada al rubro, así como original de la denuncia y/o querrela presentada por los que se dicen ofendidos Q1 y Q2 y demás anexos, lo anterior en apoyo al oficio número 00127, que nos hiciera llegar en copia fotostática el Subprocurador General de Justicia del Estado, licenciado SP10, mismo que agregó al presente en copia

fotostática simple.

- - - 17o. Cómputo de los días naturales transcurridos entre las actuaciones del punto anterior. - - - - -

De la actuación	A la actuación	Días naturales transcurridos
16.1	16.2	0
16.2	16.3	4
16.3	16.4	0
16.4	16.5	3
16.5	16.6	10
16.6	16.7	15
16.7	16.8	6
16.8	16.9	14
16.9	16.10	55
16.10	16.11	55
16.11	16.12	21
16.12	16.13	20
16.13	16.14	56
16.14	16.15	14
16.15	16.16	7
16.16	16.17	63
16.17	16.18	29
16.18	16.19	2
16.19	16.20	7
16.20	16.21	4
16.21	16.22	37
16.22	16.23	1

De la actuación	A la actuación	Días naturales transcurridos
16.23	16.24	6
16.24	16.25	5
16.25	16.26	0
16.26	16.27	0
16.27	16.28	37

--- Expuesto lo anterior, y-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **I. La competencia.** Que en el capítulo de hechos de la denuncia que la reclamante presentó a esta Comisión, de los puntos I y IV, segundo párrafo, se desprende que los actos motivo de la queja se atribuyen a servidores públicos de la Dirección de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que, de conformidad con lo prevenido por los artículos 3o. y 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 2o. y 3o., de su reglamento, tal unidad administrativa es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, de ahí que la competencia de esta Comisión se surta plenamente para conocer y resolver de las presuntas transgresiones a los derechos humanos de la parte reclamante.-----

--- **II. El objeto de la investigación.** Que en el mismo capítulo de hechos, punto IV, párrafo segundo, la denunciante, entre otras cosas, expresó:-----

En virtud de lo expuesto y toda vez que el dictamen emitido por la Procuraduría de Justicia del Estado de la coordinación de servicios periciales es a favor de los suscritos, **y de su emisión data un tiempo considerable, aun así no se ha emitido el fallo debido a favor de los suscribientes**, ni nulificado el convenio de transacción judicial que supuestamente firmamos...

--- De la simple lectura del motivo de inconformidad transcrito se advierte que la quejosa denuncia dilación en la procuración de justicia; por ende, el objeto de la investigación que hoy se resuelve consiste en valorar si las actuaciones del Ministerio Público fueron diligenciadas con oportunidad.-----

--- **III. Marco jurídico.** Que en un régimen constitucional como el nuestro, la calificación del proceder de un servidor público debe partir de lo que la ley fundamental estatuye en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria previene respecto a las atribuciones de dicho funcionario; por ello, a

continuación, en forma sucesiva examinaremos los preceptos de la Constitución nacional y de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de los agentes del Ministerio Público.-----

 --- A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

 --- La disposición antes citada es, sin lugar a dudas, como dice don Ignacio Burgoa Orihuela, el sostén del cumplimiento de la ley por parte de los servidores públicos, autor que, al respecto, expresa lo siguiente: -----

"La garantía que mayor protección imparte al gobernado nuestro orden jurídico constitucional es, sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la ley suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda dentro de ella. La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso..."¹

--- Lo anterior es, pues, el sustento doctrinario del *principio de legalidad*, que se ha convertido en un aforismo jurídico según el cual los gobernados pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido, en tanto que los gobernantes --autoridades-- únicamente pueden hacer aquello que la ley les autoriza.-----

--- El mismo tratadista agrega al respecto que: -----

"La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 Constitucional **no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite**, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en efecto, la Suprema Corte ha definido que: "...las autoridades no tienen más facultades que las que la ley les otorga, pues si así no fuera, fácil **sería suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios por carecer de fundamento legal**"; Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XIII, página 514)²:

--- Es decir, si una ley o reglamento previene ciertas atribuciones a un servidor público, de actualizarse la hipótesis normativa respectiva la atribución deviene en deber jurídico a cargo del funcionario, o sea, salvo que la misma norma lo prevenga no queda a juicio del servidor público actuar o no conforme lo disponga la ley o reglamento, sino, se reitera, concretizado el supuesto, la consecuencia es el cumplimiento puntual de sus

¹ Ignacio Burgoa, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, S.A.; Decimosexta edición, México 1982, pp. 590 a 595.

² Ibidem, p. 592.

deberes como tal.-----

--- Otro numeral de la carta magna que resulta pertinente examinar es el artículo 21, que en lo que interesa dice así:-----

"Artículo 21. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél."

--- Este precepto constitucional regula, en principio, el monopolio del ejercicio de la acción penal de parte del Ministerio Público, que debe sustentarse en la investigación respectiva que lleve a cabo auxiliado por la policía bajo su mando. Así, pues, el dispositivo previene que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercer la acción respectiva cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal.-----

--- B) Constitución Política del Estado.-----

"Artículo 73. Habrá en el Estado la institución del Ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de las leyes de interés general, para lo cual ejercerá las acciones que procedan contra los violadores de dichas leyes: hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley les otorga especial protección.

--- Del precepto transcrito se desprende que el Ministerio Público debe vigilar que se cumplan las leyes de interés general --como malamente dice el precepto si tomamos en cuenta que todas las leyes son de interés general-- lo que implica que los titulares de esta institución deben ser quienes, primeramente, las acaten en el desempeño del cargo. Sin embargo, el precepto constitucional no da mayor información respecto a qué está obligado el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal a efecto de hacerla valer ante los juzgados competentes en relación a los sujetos que adecuen su proceder a las figuras típicas del código punitivo.---

--- Otra disposición de la Constitución del Estado que tenemos que citar es el artículo 77, que dice lo siguiente:-----

"Artículo 77. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia reglamentará tanto a este órgano como a la institución del Ministerio Público."

--- El numeral anterior remite, pues, al examen de lo que la ley que rige la vida de esa institución dispone para regular las atribuciones de la representación social, entre las que destaca el ejercicio de la acción penal, la que por su carácter público debe estar revestida de la más absoluta claridad en cuanto a sus fundamentos y motivaciones.-----

--- C) De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.---

--- Como se puede apreciar, el artículo antes citado remite a la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado la reglamentación de la función del Ministerio Público, razón por la cual es necesario abordar el análisis del artículo 44 de la misma, que dice así:----- "Artículo 44. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

.....
"II. Recibir las denuncias o querellas que se presenten, iniciando de inmediato las averiguaciones previas respectivas, resolviendo lo que en Derecho corresponda;
.....

--- El precepto anterior establece lo que es la principal atribución del Ministerio Público, que como se ve advierte comprende dos aspectos: por un lado, recibir las denuncias o querellas que se le presenten y, por otro, en atención a las mismas, iniciar las averiguaciones previas correspondientes, mismas que deberá resolver conforme a Derecho, que será, en esencia, con el ejercicio o con el no ejercicio de la acción penal, pero antes o al lado de esas determinaciones podrá dictar resoluciones de acumulación, de incompetencia y aún las dudosamente legítimas pero frecuentes resoluciones de *reserva*, que en esencia resultan inexplicables porque siendo la función principal del Ministerio Público investigar resulta del todo incongruente que una averiguación se *resuelva* o concluya archivándola, pues a eso equivale la resolución de referencia, y ello, como resulta obvio, conspira en contra de lo que es la esencia de la función ministerial o, lo que es lo mismo, de la procuración de justicia, pues el transcurso del tiempo dificulta, cuando no imposibilita la realización o desahogo de muy diversas pruebas, de ahí que, como bien se ha dicho, *el tiempo que pasa es la verdad que huye y el criminal que escapa*, y eso, por paradójico que parezca, lo propicia nada más y nada menos que el Ministerio Público, es decir, el órgano encargado, precisamente, de evitar eso, lo cual es posible lograr mediante la investigación. -----

--- D) Del Código de Procedimientos Penales.-----
--- Para poder valorar si el trámite de la averiguación previa 2 se llevó a cabo de acuerdo a lo que establece la legislación aplicable, particularmente en la parte relativa a la preparación del ejercicio de la acción penal, es necesario analizar, así sea en forma breve, la disposición relativa del Código de Procedimientos Penales, que dice así:-----

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

"I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas; solamente las denuncias y acusaciones podrán también formularse ante la Policía Judicial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público;

"II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño;
.....

- - - El precepto anterior, en la fracción I, ratifica lo que ya dijimos en cuanto a la atribución del Ministerio Público para iniciar las investigaciones penales cuando medie denuncia o querrela por la presunta perpetración de un delito.- - - - -

- - - En cuanto a la fracción II, ésta se refiere, en esencia, a la aportación de las pruebas en la averiguación previa para acreditar los elementos del tipo penal y la presunta responsabilidad del inculpado.- - - - -

- - - Examinado en forma sumaria el marco jurídico que, a juicio de este organismo, regula el dictado de la presente resolución, en el considerando siguiente estudiaremos los motivos de queja.- - - - -

- - - **IV. Análisis de los motivos de inconformidad.** Que en concepto de esta Comisión, la reclamación que la quejosa hace se desprende de la transcripción que se hizo de su queja en el considerando primero, a la que nos remitimos, pero digamos que, en esencia, el motivo de su inconformidad se resume en una presunta dilación de procuración de justicia.- - - - -

- - - Como se expresó, la ley fundamental y la legislación secundaria estatuyen que el Ministerio Público, al recibir una denuncia y/o querrela, debe poner en acción el dispositivo jurídico que dichos cuerpos legales estatuyen para averiguar si los actos que el denunciante o querellante hace de su conocimiento son o no delictuosos para, en su caso, dictar la resolución de ejercicio o de no ejercicio de la acción penal.- - - - -

- - - Que según el oficio 00567, de 25 de septiembre de 1998, firmado por el licenciado C4, Director de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte que desde el **23 de octubre de 1997** el licenciado SP10, en esa fecha Subprocurador General de Justicia, remitió al licenciado SP2, Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Norte, las constancias de la averiguación previa 1 para que dicha Subprocuraduría Regional continuara con la indagatoria, de ahí que el estudio de la presente investigación concluya con el examen de las actuaciones del Ministerio Público hasta esa fecha, es decir, el 23 de octubre de 1997.- - - - -

- - - - - La investigación objeto de esta resolución se inició por la denuncia que la quejosa ante esta Comisión presentó en contra de personal de la Dirección de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado; sin embargo, como tal indagatoria se tramitó por la licenciada SP2, se analizará de las actuaciones descritas en el resultando 16o., para discernir si hubo o no transgresión a la ley en la prosecución de la averiguación.- - - - -

- - - Del resultando mencionado es importante precisar que entre las actividades ministeriales descritas en los puntos 16.9 y 16.10, se advierte un lapso de 55 días sin diligencia alguna.- - - - -

- - - Los actos mencionados en el punto 16.9 refiérense a que los peritos SP3 y SP4 informaron a la licenciada SP2 la imposibilidad de llevar a cabo la prueba pericial

gafroscópica en relación a los señores C1, C2 y C3, quienes no se presentaron al lugar donde se llevaría a cabo tal probanza.-----

 - - - Entre la fecha de los actos expuestos en los puntos 16.10 y 16.11 transcurrieron otros 55 días sin actividad ministerial alguna, y fue en el segundo de ellos cuando la agente del Ministerio Público acordó la práctica de la prueba pericial en relación a las tres personas mencionadas; es decir, hasta aquí habíanse acumulado 110 días desde que los peritos notificaron a la servidora pública no haber realizado la probanza en relación a estas tres personas, debiendo precisarse que en relación al señor C1 tal probanza fue entregada a la agente del Ministerio Público el 17 de marzo de 1997 con oficio 2037.-----

- - - Llama la atención que en la actividad ministerial expuesta en el punto 16.12 la agente del Ministerio Público sólo acordó la práctica de la prueba grafoscópica en relación al señor C1, ignorando por completo la práctica de la misma en relación a C2 y C3, de ahí que los 21 días que transcurrieron entre estos puntos de referencia habrán de adicionarse a la omisión ministerial de tal probanza respecto a estas dos personas, lo que arroja un período de 130 días.- - -

- - - Respecto al plazo transcurrido entre los actos señalados en los puntos 16.13 y 16.14, que fue de 56 días, salvando el contenido del oficio 2037, de 17 de marzo de 1997, con el que los peritos mencionados presentaron su dictamen respecto de la pericial grafoscópica en relación al señor C1, la mencionada servidora pública ninguna diligencia ordenó en relación a C2 y C3, lo que obliga a esta Comisión a acumular los 56 días de inactividad ministerial respecto a estos indiciados al lapso de 130 días que se viene arrastrando, dando un total de 186 días de negligencia para desahogar la pericial de las dos personas mencionadas, pero en especial la relativa al señor C2 que, como se sabe, fungía como notario público en la época que supuestamente se celebró el convenio de transacción controvertido.-----

--- Examinando las actividades expuestas en los puntos 16.14 y 16.15 se advierte que la agente del Ministerio Público acordó, vía exhorto, solicitar a su homólogo en Guasave, se diligenciara la prueba mencionada respecto a C3 y C5, ignorando en forma inexplicable, de nueva cuenta, el caso del señor C2, por lo que el plazo transcurrido entre estas dos actividades, fue de 14 días, habrá de adicionarse al de 186 transcurrido respecto el señor C2 porque, se reitera, la agente del Ministerio Público fue omisa en ordenar la prueba citada respecto a dicho indiciado acumulando así un lapso hasta dicha época de 200 días.-----

--- El lapso entre las actividades ministeriales referidas en los puntos 16.15 y 16.16 fue de 7 días, cuyo resultado se constriñó a recibir el dictamen pericial grafoscópico del señor C5, estando pendiente el de la señora C3, que ya había acordado por dicha servidora pública, pero nada se acordó, otra vez, en relación al señor C2 y la prueba mencionada, por lo que habrá de acumularse al plazo de omisión estos 7 días, para arrojar un total de 207 días.-----

- - - El siguiente período correspondiente a las actividades mencionadas en los puntos 16.16 y 16.17 fue de 63 días, lapso en el que sólo se tiene, en el término *a quo*, la recepción de la pericial grafoscópica de la señora C3 --quien, como se expresó, había sido acordada previamente-- según oficio 4551, de 2 de junio de 1997, firmado por los técnicos referidos y dirigido a la agente del Ministerio Público pero, se insiste, otra vez nada se acordó respecto al señor C2, de ahí que el período de omisión ministerial de la práctica probatoria citada se amplió a 270 días en relación a esta persona, y quedó en 186 respecto a la señora C3.- - - - -

- - - - -

- - - En resumen, como se mencionó en párrafos precedentes, dicha servidora pública, extrañamente, hasta el 4 de agosto de 1997 tuvo a bien ordenar la práctica de la prueba pericial caligrafoscópica en relación al señor C2 lo que, a juicio de esta Comisión, levanta suspicacias porque, como se expresó, él fungía como fedatario público cuando se concertó el convenio de transacción litigioso, de ahí que resulte aberrante una inactividad ministerial de 270 días para dilucidar el aspecto caligrafoscópico de tal indiciado.- - - - -

- - - **V. Derechos humanos transgredidos.** Que conforme lo estatuyen los artículos 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo prevenido por los artículos 73 a 77, de la Constitución Política del Estado; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, y 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cuanto una persona presenta denuncia y/o querrela ante el Ministerio Público, el agente respectivo debe acordar lo necesario para tramitar en forma debida la indagatoria penal correspondiente a efecto de que, agotadas las pruebas pertinentes, dicte la resolución procedente, porque aunque no existe un plazo para integrar una averiguación previa ello no significa que el representante social goce de la indeterminación del mismo o del alargamiento excesivo de él para resolver conforme a Derecho una investigación puesta de su conocimiento.- - - - -

- - - - -

- - - A juicio de este organismo, es indudable que la licenciada SP2, encargada de tramitar la averiguación previa 1 en los períodos señalados en los puntos 16.9-16.10; 16.10-16.11; 16.13-16.14 y 16.16 -16.17, sin duda alguna dilató tal investigación por causas que no se advierten en la copia certificada de tal averiguación que la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió a este organismo, razón por la cual resulta claro que transgredió en perjuicio de Q1 y Q2 los derechos humanos a la legalidad --porque incumplió los deberes que le imponen los preceptos citados en el párrafo precedente-- y a la debida procuración de justicia, lo anterior al margen de la resolución que se dicte o haya dictado en tal indagatoria por parte del agente del Ministerio Público que corresponda, adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Norte, ya que la investigación cuya resolución hoy se dicta se refirió a las actuaciones de dicha agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.- - - - -

-- **-VI. Régimen de responsabilidades.** Que conforme lo estatuye el artículo 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos, al ejercer indebidamente sus atribuciones, pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.- -----

- - - También se previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos, precepto que, en lo que interesa, estatuye lo siguiente:- -----

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán **autónomamente**. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

--- **A) Responsabilidad política.** Que para examinar qué sujetos son los destinatarios de la legislación que regula la responsabilidad política de servidores públicos, requiérese analizar, en primer término, lo que al efecto estatuye el artículo 108, último párrafo, de la Constitución nacional:- -----

"Artículo 108.
"Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

- - - El precepto anterior dispone que en cada entidad federativa, la Constitución

respectiva estatuirá lo relativo a las características que deben presentar las personas para ser consideradas servidores públicos y, por ende, sujetos de responsabilidad en los términos que previenen las fracciones I, II y III del artículo 109, de la Carta Magna. - - - -

- - - En razón de lo anterior, resulta obligado el estudio de los siguientes numerales de la Constitución Política del Estado:- - - - -

"Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

"Todo Servidor Público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

"Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

- - - El precepto anterior precisa los servidores públicos locales que pueden ser sujetos de sanciones por desempeño irregular de la función pública, disposición de la cual se desprende que éstos pueden estar al servicio de cualquiera de los tres poderes del gobierno del Estado; es decir, el Legislativo, Ejecutivo o Judicial, incluyéndose en dicho dispositivo jurídico a los servidores públicos municipales; también se previene, como ya lo vimos en párrafos anteriores, que el proceder anómalo de tales servidores públicos los hace merecedores de sanciones políticas, administrativas y/o penales. Así lo establece el artículo 132, que dice lo siguiente: -

"Artículo 132. Podrán ser sujetos de juicio político, para sancionar su responsabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Magistrados de las Salas de Circuito del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los *Titulares y Directores, o sus equivalentes*, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos."

- - - De este artículo se desprende claramente qué servidores públicos de esta entidad

federativa, tanto de la administración pública estatal y de la paraestatal, como de la municipal y la paramunicipal, pueden ser sujetos a juicio político, y de tal numeral se advierte que los agentes del Ministerio Público no lo son, de ahí que las hipótesis que sustentan el inicio de dicho procedimiento en contra de funcionarios públicos no resulte aplicable para el caso de la licenciada SP2, quien en el trámite de la averiguación previa 1 fungió como agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas.-----

- - - **B) Responsabilidad administrativa.** Que como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de la servidora pública en el ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere la hace merecedora, en su caso, además de la responsabilidad política, a la administrativa y/o penal; en razón de la segunda de las mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

"Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales."

--- Del precepto transcrito se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que la licenciada SP2, quien, como se dijo, en el trámite de la indagatoria multirreferida figuró como agente del Ministerio Público en la época en que ocurrieron los actos que se investigan, de conformidad con lo que previene el artículo 5o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta entidad, era o es servidora pública adscrita a una dependencia del Poder Ejecutivo, como lo es la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que sin duda le resulta aplicable la ley que se examina. -----
--

--- Continuando con el análisis de esta cuestión, veamos otra disposición: el artículo 47, que dice así: -----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión".

.....
"XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público."

- - - De la fracción I del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de

actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión: -----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

--- De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia respecto al ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo -- en los excesos-- y por otro, una prestación de servicio público incompleto --en las deficiencias-- por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones. -----

--- Preciado lo anterior, dadas las irregularidades que la licenciada SP2 llevó a cabo en el trámite de la indagatoria penal 1 --mismas que se precisaron en el considerando IV de esta resolución al examinar los motivos de queja de los señores Q1 y Q2-- prestó, por ende, un servicio público deficiente de procuración de justicia.-----

--- En razón de lo expuesto, es evidente que la servidora pública incurrió en ejercicio indebido de su cargo --deficiencias-- razón por la cual actualizó el supuesto de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al incumplir con la obligación de prestar eficientemente el servicio público de procuración de justicia como agente del Ministerio Público.-----

--- Pero además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservó --como ya se demostró-- lo prevenido por los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, de la Constitución Política del Estado; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, y 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción XIX del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplió con disposiciones jurídicas relacionadas con ella como servidora pública.-----

--- **a) Análisis de la prescripción para la presentación de denuncia por responsabilidad administrativa.**-----

--- El estudio de este aspecto lo realizaremos, necesariamente en forma sumaria, apoyándonos en la doctrina.-----

--- Veamos, para ello, en primer lugar, lo que don Rafael de Pina Vara, en su *Diccionario de Derecho*, dice sobre el particular:-----

"Prescripción. Medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley

(arts. 1135 a 1180 del Código Civil para el Distrito Federal)."³

- - - Sobre el mismo tema, don Ernesto Gutiérrez y González, expresa:- - - - -

"Prescripción es la facultad o el Derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su Derecho."⁴

- - - Como se puede advertir, las orientaciones de los juristas mencionados son de aplicación en el campo del derecho civil, pero conforme con lo estatuido por el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo examinará los efectos de dicha figura jurídica en la investigación que hoy se resuelve. - - -

- - - Así, de acuerdo con las opiniones doctrinarias transcritas, es claro que la prescripción opera en dos sentidos: el primero, como medio para adquirir la propiedad de un bien que se posee bajo ciertas características --entre las que destaca el transcurso del tiempo-- y, el segundo, como medio para librarse del cumplimiento de obligaciones, llamada también prescripción negativa o liberatoria.-

- - - Con el propósito de reforzar la comprensión de esta figura, a continuación transcribiremos lo que el jurista Manuel Bejarano Sánchez --citando algunas opiniones de don Ernesto Gutiérrez y González-- expresa sobre ella:- - - - -

"Si la prescripción no extingue la obligación, ¿extingue la acción? En extenso, prolijo y concluyente desarrollo, Gutiérrez y González demuestra que la prescripción no suprime el derecho a la prestación, ni el derecho de acción. Este último --la facultad de acudir ante la autoridad jurisdiccional en solicitud de decisión jurídica sobre intereses en pugna-- tampoco es eliminado por la prescripción. Si alguien, que carece por completo de derecho sustantivo alguno, puede poner en movimiento al órgano jurisdiccional (así sea para que constate esta ausencia de derecho), con mayor razón podrá ejercitar una acción el titular de un derecho prescrito. El Juez no podrá oponer de oficio la prescripción del derecho.

"Entonces, ¿qué extingue la prescripción? La facultad de ejercer coacción legítima sobre el deudor. De ahí que éste tenga una excepción perentoria para oponerse a la coerción: la excepción de prescripción. El deudor de un crédito prescrito, que se resiste a pagar, no incurre en responsabilidad civil, pues no comete hecho ilícito. Su falta de pago no es ya antijurídica. La prescripción, vista desde tal perspectiva, es una excluyente de responsabilidad civil.

³ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 394.

⁴ Ernesto Gutiérrez y González, *Derecho de las Obligaciones*, Ed. Cajica, S.A., quinta edición, México, 1980, p. 798.

"426. Concepto

"En este orden de ideas, puede definirse a la prescripción como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado plazo legal, a ejercer coacción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción.

"427. Elementos conceptuales

"Aunque el artículo 1158 declara que: 'La prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la Ley', lo cierto es que, para que haya prescripción, deben darse tres supuestos:

- "1. Que haya transcurrido determinado plazo.
- "2. Que el acreedor hubiere observado una actitud pasiva, absteniéndose de reclamar su derecho en la forma legal durante todo el plazo.
- "3. Que el deudor se oponga oportunamente al cobro judicial extemporáneo o ejercite una acción para obtener la declaración correspondiente."⁵

- - - De los razonamientos anteriores es dable colegir que el sentido en que la prescripción opera liberando de obligaciones es relativo, ya que como acertadamente, a juicio de esta Comisión, lo menciona don Manuel Bejarano Sánchez, la prescripción no extingue en puridad jurídica la obligación, pero sí hace desaparecer la facultad de exigirla en forma coercitiva a quien tiene el derecho de que se cumpla una prestación a su favor.- - - - -

- - - Como se dijo en párrafos precedentes, atentos a lo que previene el artículo 52, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta necesario involucrar los contenidos del concepto de esta figura en la resolución de la investigación que hoy se resuelve, ya que en lo que atañe a responsabilidad administrativa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado contempla un precepto, dentro del capítulo VII, denominado *De la Prescripción*, que dispone que transcurrido cierto plazo, quien haya sido víctima de una conducta irregular por parte de un servidor público, no podrá compelerlo a la luz de lo que previene dicha ley para que lo indemnice.- - - - -

- - - Pero también dicho cuerpo legal contiene las hipótesis de excepción en las que, aun transcurrido el plazo mencionado, es posible que el afectado por la conducta irregular pueda denunciarlo al amparo de dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado --demostrada por supuesto la anomalía-- para que se le compela al pago de daños y perjuicios.- - - - -

⁵ Manuel Bejarano Sánchez, *Obligaciones Civiles*, Ed. Harla Harper & Row Latinoamericana, México, 1980, pp. 489 y 490.

- - - Examinado brevemente lo que jurídicamente se entiende por prescripción negativa o liberatoria, debemos precisar que aunque los daños patrimoniales que han resentido los quejosos en el trámite de la indagatoria penal 1 podrían considerarse irrelevantes e intrascendentes en cuanto al fondo de la investigación que hoy se resuelve --y que de hecho lo sean, comparado con el otro valor en juego-- no menos cierto es de que resulta necesario exponerlos para el examen de una de las hipótesis de la prescripción en materia de responsabilidad administrativa, de ahí que a continuación analizaremos el siguiente numeral de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado: - - - - - "Artículo 76. El procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le compete sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta. Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el periodo del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos."

- - - El artículo citado contempla, como se puede apreciar, dos hipótesis: la primera, que la denuncia en contra de la servidora pública que ha incurrido en faltas administrativas se haga en un plazo de un mes contado a partir de la fecha en la que se tenga conocimiento de la probable irregularidad; la segunda amplía, en su caso, el plazo hasta 3 años después de concluido el cargo, medidas que se sustentan en dos circunstancias: en la primera, que el servidor público, autor de la conducta anómala, haya obtenido un lucro; en la segunda, que se haya causado un daño patrimonial, obviamente, por su proceder irregular, siempre que se trate de actos u omisiones graves. - - - - -

- - - En cuanto a la primera hipótesis, es decir, la que regula que a partir de que se tenga conocimiento de una probable falta administrativa se deberá presentar, dentro del mes siguiente, denuncia contra el servidor público al que se atribuya dicho proceder anómalo, debe precisarse lo siguiente: - - - - -

- - - Dicho dispositivo admite, en opinión de esta Comisión, dos interpretaciones: la primera, en el sentido de que el directamente afectado por la falta administrativa presente denuncia ante el superior jerárquico del servidor público que cometió dicha falta; la segunda, en cuanto que de conformidad con lo prevenido por el artículo 55, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier funcionario estatal o municipal que tenga conocimiento de la probable falta deberá denunciarla en el plazo que el artículo 76 señala. - - - - -

- - - Es el caso que examinando las constancias de la investigación que hoy se resuelve se advierte que en ningún momento la señora Q1 y el señor Q2 se han percatado de la existencia de las faltas administrativas que, en concepto de este organismo, incurrió la agente del Ministerio Público multicitada, ya que no son peritos en Derecho, ni nadie se los ha advertido, de modo que, en principio, se enterarán de las mismas hasta que se impongan del contenido de la presente resolución, en la que, como ha quedado claro, se

acreditaron --previo trámite probatorio y operación de raciocinio-- dichas anomalías, de ahí que para ellos correrá el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, a partir de que se les notifique el presente dictamen.-----

- - - Por otro lado, esta Comisión advierte la existencia del incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de la licenciada SP2 precisamente en la fecha que resuelve la presente investigación, y ello no puede ser de otra manera porque es hasta que reúne el material probatorio que consta en la investigación que hoy se dictamina y hace las consideraciones pertinentes respecto al marco jurídico que regula las atribuciones de los servidores públicos cuando le es posible apreciar, como ya lo hizo, que en la especie la licenciada SP2, quien fungió como agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas en la época que ocurrieron los actos investigados incurrió en incumplimiento de obligaciones administrativas pero, como se expresó, se pudo arribar a dicha conclusión hasta que se examinaron las actuaciones de dicha servidora pública --que obran en el expediente de la investigación que hoy se resuelve-- a la luz de los contenidos de las fracciones I y XIX, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de donde se colige que inobservó lo prevenido por los artículos que hemos citado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del Código de Procedimientos Penales del Estado y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad.-----

- - - En cuanto al segundo de los supuestos que previene el artículo 76, o sea, el que amplía el plazo de presentación de la denuncia por probable responsabilidad administrativa hasta después de 3 años de haber dejado el servicio público, éste se sustenta, como se dijo, en dos circunstancias: la primera, que la conducta irregular del servidor público se traduzca en un lucro en favor de él, y la segunda, que se cause un daño patrimonial a los afectados por el acto u omisión que dan lugar a la responsabilidad administrativa, siempre que éstos sean de naturaleza grave.-----

- - - Con relación a tales hipótesis normativas cabe mencionar, como se dijo, que, además de que a la parte quejosa aún no le corre el plazo que señala el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y para el personal de esta Comisión transcurre a partir de la fecha del presente dictamen, resulta evidente, respecto al segundo de los supuestos que de los reclamantes al menos la señora Q1 ha resentido daños patrimoniales cuantas veces ha tenido necesidad de trasladarse al lugar sede de esta Comisión --y otros organismos o autoridades-- para coadyuvar o formular requerimientos en el trámite de la investigación que hoy se resuelve respecto los actos irregulares en que incurriera la agente del Ministerio Público citada --que según el registro de la Visitaduría General de este organismo han sido al menos cinco veces, ya que del escrito de denuncia se desprende, como se ha dicho, que ella vive en un lugar distinto al lugar sede de esta Comisión, o sea, en la ciudad de Guasave-- dado que las

múltiples anomalías que, fundadamente, señala en sus motivos de inconformidad --que si bien se refirió en forma genérica a la Dirección de Averiguaciones Previas, ya se expresó que tal indagatoria quedó a cargo de la licenciada SP2-- respecto al trámite de la indagatoria penal 1 evidencian que tal investigación no se resolvió conforme a Derecho, contrariando lo prevenido por los artículos 16 y 21 constitucionales; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado y 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.-----

--- De igual manera, en relación al mismo supuesto del artículo 76 citado, se tiene que está demostrada la existencia de deficiencias graves en el actuar de la licenciada SP2 al haber tramitado la averiguación previa con retrasos inexplicables de plazos alargados en exceso, especialmente en relación al fedatario público que dio fe de la celebración del convenio de transacción controvertido, de ahí la transgresión a lo prevenido por los artículos mencionados para la debida integración de una averiguación previa que, como se consideró en párrafos precedentes, el espíritu del legislador fue el de considerar plazos no excesivamente largos, sino los que fuesen racionalmente necesarios para concluirla y resolverla conforme a Derecho, lo que se demostró hasta la saciedad que en el caso que nos ocupa, respecto de la servidora pública mencionada, no ocurrió, al menos en los períodos que se precisaron en el considerando IV.-----

--- Esta Comisión considera que las deficiencias en que incurrió la servidora pública deben ser calificadas como graves porque, como se dijo, crea suspicacia el que haya habido un período de casi nueve meses sin que se haya practicado una de las probanzas más importantes en relación a uno de los indiciados de mayor trascendencia, como fue el caso del notario público C2 y, aunque en menor grado, las omisiones de la secretaria del abogado representante de la institución de crédito actora en el juicio civil respectivo, la señora C3, respecto a la que se dio un retraso considerable para practicarle la prueba mencionada, razones por las que, a juicio de esta Comisión, se conculcó palmariamente lo prevenido por los artículos 16 y 21 constitucionales, como se expresó, en relación con lo estatuido por los numerales 74, de la Constitución Política del Estado; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, así como el artículo 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por ello, ni duda cabe que tal conducta anómala es de naturaleza grave, dada la duración de los plazos de omisión ministerial --se reitera-- respecto a uno de los principales indiciados, ya que en tal indagatoria se investigaba, nada más y nada menos, que la conducta de una persona física a quien el Estado otorgó la facultad de fedatar públicamente actos jurídicos que ante ella se celebraren, como fue el caso del licenciado C2, y ello por ética obligaba a la agente del Ministerio Público a extremar cuidados en un trámite debido de la averiguación previa mencionada, pero como no fue así, *iurus tantum*, la suspicacia emerge y ello autoriza a inferir que también se actualizó la hipótesis del artículo 76, segunda parte, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, de modo que el procedimiento a que dicho numeral

alude podrá iniciarse en los términos que en el mismo se precisan, es decir, durante el desempeño del cargo o comisión de la licenciada SP2, agente del Ministerio Público, en la época que ocurrieron los actos mencionados **o, en su caso, hasta después de tres años de que uno u otro hayan concluido.**-----

--- **C) Responsabilidad penal.** Que esta Comisión reconoce que la investigación de la probable perpetración de delitos es facultad exclusiva del Ministerio Público; sin embargo, con el propósito de concluir el estudio del régimen de responsabilidades respecto a los actos transgresores de derechos humanos que la licenciada SP2 llevó a cabo, que se traducen en agravios a la señora Q1 y Q2, en forma enunciativa esta Comisión hace los siguientes razonamientos:- -

--- Se demostró que la servidora pública citada tramitó irregularmente la averiguación previa 1 porque, como se dijo, alargó en forma inexplicable y exagerada el trámite de la misma, transgrediendo, como se expresó, los numerales mencionados de la Constitución nacional, la local, el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de modo que conculcó en perjuicio de los quejosos el derecho humano a la legalidad y a una debida procuración de justicia, de ahí que, a juicio de esta Comisión, el proceder de dicha servidora pública podría encuadrar, al menos, en una de las hipótesis de las figuras típicas contenidas en el Libro Segundo, Parte Especial, Sección Cuarta, Título Segundo, Capítulo IV, del Código Penal del Estado, en lo relativo al abuso de autoridad, que como se sabe dice así:-----

"Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

.....

"VII. Ejecute cualquier otro acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la del Estado";

--- La hipótesis transcrita se analizará en forma esquemática en lo que resulten aplicables las exigencias del artículo 170, del Código de Procedimientos Penales, con el propósito de puntualizar los aspectos del tipo objetivo y subjetivo de la figura típica de abuso de autoridad contenida en dicha fracción, no sin antes advertir que el carácter genérico del delito, como lo es la conducta, debe ser analizado en forma exhaustiva en la averiguación previa correspondiente, al igual que los caracteres específicos del mismo, como lo son la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, la primera de las cuales constituirá el enfoque de análisis del precepto citado en el párrafo precedente, mientras que las dos últimas, de alguna manera, en forma breve, se examinarán al final de este esquema en relación con el último párrafo del mencionado artículo 170, cuyos términos es necesario tener presente de nuevo para una mejor comprensión del análisis. Dicha disposición dice así:-----

"Artículo 170.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

"Dichos elementos son:

"I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto al bien jurídico protegido;

"II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

"III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

"Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

"a) Las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea."

"Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable responsabilidad."

--- Expuestas las exigencias que establece la ley para la acreditación de los elementos del tipo, así como las de la probable --acaso sea más técnico hablar de presunta--responsabilidad, veamos sumaria, genéricamente, el caso de la actuación de la servidora pública señalada a la luz del artículo 301, fracción VII, citados, lo haremos de la siguiente manera:-----

--- *Referencias*. La disposición pertenece a un tipo de formulación libre, ya que además de los medios de comisión que previenen las fracciones I a VI, del artículo 301 en examen, la ejecución de la conducta típica de la fracción en análisis puede ser por medio indistinto (cualquier otro acto arbitrario o atentatorio).-----

--- *Elementos descriptivos*. En el tipo se acreditan los siguientes elementos que en opinión de este organismo no requieren valoración ética-jurídica para su examen: son los vocablos *cometer, abuso, ejecutar, acto y garantizar*.-----

--- *Elementos normativos*. De la descripción típica se desprenden los siguientes elementos que requieren valoración ético-jurídica; éstos son: **a) Delito**. Se concibe como la acción típica, antijurídica y culpable en la que debe encuadrar un sujeto para ser sancionado conforme a la legislación punitiva. **b) Autoridad**. Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública y dictar, en ejercicio de ella, resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. **c) Servidor público**. Toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y municipios, en

los ayuntamientos y organismos e instituciones municipales. **d) Arbitrario.** Persona que comete alguna arbitrariedad (conducta antijurídica de un órgano de autoridad). **e) Atentatorio.** Que implica atentado (acto criminal contra las personas o cosas). **f) Constitución.** Complejo normativo de naturaleza positiva, que tiene el carácter de ser suprema; de jerarquía superior; que fue emitida en un solo momento; que prevé la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones; que establece derechos a favor de los individuos y vías para hacerlos efectivos; principios y objetivos de la nación mexicana y que de ella emana todo orden normativo, que por esencia es secundario, sea federal o local. **g) Federal.** Denominación correspondiente a la forma de gobierno establecida por la Constitución para organización y funcionamiento del Estado mexicano, así como a uno de los órdenes de gobierno --el central, pero que por antonomasia se le llama federal-- derivado, justamente, de la naturaleza de tal forma de gobierno. **h) Estado.** Sociedad jurídicamente organizada para hacer posible, en convivencia pacífica, la realización de la totalidad de los fines humanos; también reciben esta denominación las entidades federativas de un Estado federal. -----

 - - - Cabe precisar que algunos de los aspectos de los elementos objetivo-normativos que, en opinión de esta Comisión, se actualizan en el caso de la investigación que hoy se resuelve, son los relativos a los términos *arbitrario* y *atentatorio*, dado que el primero de ellos implica una acción antijurídica de un órgano de autoridad, mientras que el segundo, es decir, el *atentatorio*, involucra que dicho acto sea contra personas o cosas y, como se razonó en el apartado relativo a la responsabilidad administrativa, el proceder de la agente del Ministerio Público, al transgredir los numerales que en dicho apartado se mencionan, se traduce en una conducta antijurídica, y como dicho actuar afectó a la señora Q1 y el señor Q2 --cuando menos por no haberse resuelto en un plazo razonable la indagatoria iniciada por la denuncia y/o querrela que presentaron ante el Ministerio Público e independientemente de que tal retraso pudiera tener un origen inmoral--, con ello, se actualizan las características de los términos señalados al inicio de este párrafo, por lo que es dable presumir que la servidora pública se condujo antijurídicamente al incumplir lo estatuido por los artículos 16 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, de la Constitución Política del Estado; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, y 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo cual, obviamente, habrá de analizarse detenidamente en el trámite de la indagatoria penal respectiva para dilucidar si medió o no causa de justificación relacionada con la antinormatividad ya mencionada.-----

 - - - *Resultado o mutación física.* El tipo en examen utiliza un verbo en el que la acción misma, o sea, ejecutar actos arbitrarios o atentatorios por parte de servidores públicos en contra de los gobernados implica transgresión a los derechos garantizados en la Constitución; es decir, la acción es inseparable del resultado, y en el caso que se examina, como se demostró en párrafos precedentes, la conducta arbitraria y atentatoria

de la agente del Ministerio Público transgredió los derechos humanos a la legalidad y a la debida procuración de justicia en perjuicio, se insiste, de la señora Q1 y el señor Q2, es decir, por el mero hecho de perpetrar dichos actos conculcó en detrimento de ellos los derechos garantizados por los artículos 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.----- *Nexo de causalidad*. Para el examen de la causalidad en esta figura típica debe tenerse en cuenta, como en todas las de estructura típica-dolosa, que la relevancia penal de dicha causalidad se haya limitada por el tipo subjetivo, es decir, por el querer del resultado, o sea, la relevancia típica con el dolo requiere que los servidores públicos sujetos de la conducta descrita en la figura delictiva quieran ejecutar el acto arbitrario contra las personas afectando los derechos garantizados por la carta magna. En resumen, el *nexo de causalidad* debe valorarse procediendo mentalmente en el siguiente sentido: suponer que la conducta del inculpado no existió y que, por ende, tampoco se presentó el resultado; entonces podrá afirmarse que dicho proceder sí es causa de tal resultado, en lugar de si suponemos que de acuerdo con las circunstancias existió la conducta del inculpado pero no se dio el resultado prevenido en la figura típica, entonces aquélla no es causa del segundo y, por ello, no hay relación de causalidad; este aspecto de la tipicidad dolosa, de inicio, parecería actualizarse en cuanto al proceder de la licenciada SP2, agente del Ministerio Público, en la época en que ocurrieron los actos citados pero, como se expresó en párrafos precedentes, requiérese, en su caso, el trámite de la indagatoria penal correspondiente para que, con el cúmulo de pruebas que en ella se reúnan se pueda valorar si dicha servidora pública quiso el resultado obtenido, o sea, tramitar irregularmente la averiguación previa 1, incumpliendo con ello las exigencias de los numerales 16 y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales, y 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conculcando con ello, como se dijo, lo estatuido por los artículos 16, primer párrafo, y 21, primer párrafo, de la carta magna, y por ende, en concepto de este organismo, actualizando la hipótesis normativa del artículo 301, fracción VII, del Código Penal del Estado, porque presuntamente ejecutó actos arbitrarios que transgredieron el derecho a la legalidad y a una debida procuración de justicia en perjuicio, se reitera una vez más, de la señora Q1 y el señor Q2, quejosos ante esta Comisión.-----

--- *Sujeto activo*. En la especie, el tipo delictivo exige que el sujeto activo deba ser servidor público, y por ello estamos ante una figura típica *delicta propria*; esta característica del esquema típico doloso, en su caso, habrá de formalizarla documentalmente el agente del Ministerio Público que tramite la indagatoria respectiva. -

 --- *Sujeto pasivo*. La conducta típica puede recaer sobre cualquier persona, y por ello *el sujeto pasivo es simple*; lo anterior nos lleva a concluir que la señora Q1 y el señor Q2, dada la característica de simplicidad mencionada de la figura típica en examen, pueden ser considerados como sujetos pasivos de la conducta presuntamente delictuosa en que

incurrió, a juicio de esta Comisión, la licenciada SP2.- -----

--- *Dolo*. Este elemento se traduce en que el sujeto activo de la conducta típica debe conocer y querer realizar los elementos del tipo objetivo que hemos descrito en párrafos precedentes en el entendido que habrá de apreciarse en la indagatoria respectiva si esa conducta fue a título de dolo directo de primer grado (el sujeto quiere directamente el resultado) o de segundo grado (el resultado es consecuencia necesaria de los medios elegidos) o eventual (el sujeto se representa la posibilidad de un resultado distinto al de tipo objetivo); dada la complejidad de este elemento de la tipicidad dolosa, sólo podrá determinarse al tramitarse la averiguación previa que corresponda. -----

--- *Elementos subjetivos específicos*. La figura típica en examen no presenta estos elementos subjetivos que se traducen en ultrainfenciones al resultado obtenido por el proceder en ella descrito o, en su caso, una especial disposición del sujeto activo de la misma (habitualidad, profesionalidad), ya que la conducta se agota con la ejecución del acto arbitrario o atentatorio en contra de una persona, transgrediendo sus derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- Después de revisar en forma sumaria el esquema de los aspectos objetivo y subjetivo de la tipicidad dolosa en cuanto al supuesto jurídico del artículo 301, fracción VII, del Código Penal, de conformidad con lo prevenido por el artículo 170, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales, y para el efecto de examinar la probable responsabilidad que la actualización del mismo implicaría, el agente del Ministerio Público competente, deberá, en su caso --obviamente en el trámite de la averiguación previa correspondiente-- constatar si en el presente caso existieron o no causas de licitud en favor del probable responsable --las que de acreditarse excluirían al delito-- y de ocurrir lo contrario, es decir, no demostrarse la existencia de la excluyente y emergieren datos suficientes para concluir que el sujeto activo de la conducta típica estuvo en posibilidad de comprender la antijuricidad de la misma y determinarse conforme a esa comprensión, podrá dilucidarse, en su caso, que tal conducta puede serle reprochable.- -----

--- Como se expresó al inicio de este apartado, las consideraciones que se hicieron respecto de cada uno de los elementos que integran el tipo objetivo y subjetivo de una de las hipótesis de la figura típica de abuso de autoridad fueron hechas a manera de esquema, lo que significa que, en su caso, tales elementos deberán ser, algunos de ellos, formalizados, y corroborados otros, por el agente del Ministerio Público que corresponda, de iniciarse --como ocurrirá, si su actuación se examina con riguroso apego a Derecho-- como se plantea, la averiguación previa respectiva.-

--- De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de

dictarse, y por ello, se dicta la siguiente: - - - - -

- - - **RESOLUCION** - - - - -

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado. - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74 a 77 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 3o., fracción II, y 170, del Código de Procedimientos Penales, y 44, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: - - - - -

- - - **RECOMENDACIONES** - - - - -

- - - **PRIMERA.** Ordene inicio de procedimiento administrativo de investigación en contra de la licenciada SP2, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas, por haber retardado, en concepto de este organismo, injustificadamente el trámite de la averiguación previa 1 en los términos razonados en el considerando IV de esta resolución y, en su caso, se le sancione conforme a Derecho. - -

- - - - -

- - - **SEGUNDA.** Conforme lo razonado en el considerando VI, inciso C), de esta resolución, ordene al agente del Ministerio Público que corresponda inicie averiguación previa en contra de dicha servidora pública para discernir conforme a la metodología que estatuye el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales, si el proceder, a juicio de esta Comisión anómalo, de la misma, en el trámite de la averiguación previa mencionada, actualizó o no la hipótesis jurídica del artículo 301, fracción VII, del Código Penal del Estado. - - - - -

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: - - - - -

- - - **ACUERDOS** - - - - -

- - - **PRIMERO.** Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 28/98, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes. - - -

- - - - -

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora Q1 y al señor Q2 --en su calidad de quejosos-- de la presente recomendación, vía servicio postal, habida cuenta que tienen su respectivo domicilio fuera del lugar sede de esta Comisión, remitiéndoseles, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. - - - - -

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el C. Procurador de Justicia del Estado, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al

respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

- - - **CUARTO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule a la señora Q1 y al señor Q2, en su calidad de quejosos, hágaseles saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se les notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conformes con el contenido de la misma.-----

- - - Asimismo, atentos a lo que previene el artículo 63, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hágaseles saber del acuerdo 3/93, dictado por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el sentido de que conforme a dicho Acuerdo podrán interponer ante la misma, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, en el caso de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.- -

